



**SERVICIOS  
LEGALES**

**MAYRA YARELMIS MENDOZA PEÑATE**  
ABOGADA - UNIVERSIDAD LIBRE

Asesorías - Representaciones - Minutas - Reclamaciones - Asuntos y Cobros Jurídicos - Administración

Señor:

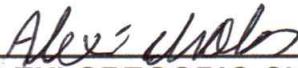
**JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA DE RIOHACHA (REPARTO)**

E. S. D.

**ALEXI GREGORIO CHOLES GAMEZ**, mayor de edad y vecino de la ciudad de Riohacha - La Guajira, identificado con la cédula de ciudadanía No. 84'078.732 expedida en Riohacha, por el presente escrito manifiesto a usted que confiero poder especial, amplio y suficiente a la doctora **MAYRA YARELMIS MENDOZA PEÑATE**, también mayor de edad, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40'930.966 expedida en la ciudad de Riohacha, tarjeta profesional No. 124.727 del C.S de la J. y correo electrónico [mayramen29@gmail.com](mailto:mayramen29@gmail.com) para que en mi nombre y representación presente Acción Constitucional de Tutela de conformidad a lo establecido por el artículo 86 de la Constitución Nacional y demás leyes concordantes con este asunto, en contra del Tribunal Administrativo de la Guajira quien profirió Sentencia de segunda instancia de fecha 25 de mayo de 2023 confirmando el fallo de primera instancia de fecha 02 de diciembre de 2022 del Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Riohacha, dentro del medio de control de Reparación Directa.

Mi apoderada queda expresamente facultada para recibir, desistir, transigir, renunciar, sustituir, reasumir, conciliar, firmar, hacer peticiones respetuosas y en fin todas aquellas facultades inherentes al presente poder, las demás conferidas por la ley y el artículo 77 del C.G.P.

Atentamente,

  
\_\_\_\_\_  
**ALEXI GREGORIO CHOLES GAMEZ**  
C.C. No. 84'078.732 de Riohacha.



Acepto,

  
\_\_\_\_\_  
**MAYRA YARELMIS MENDOZA PEÑATE**  
C.C. No. 40'930.966 de Riohacha.  
T.P. No. 124.727 del C.S. de la J.



Señor(a):

**JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA DE RIOHACHA (REPARTO)**

E. S. D.

<b>ASUNTO</b>	<b>:</b>	<b>TUTELA A SENTENCIA JUDICIAL</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>:</b>	<b>ALEXI GREGORIO CHOLES GAMEZ</b>
<b>ACCIONADOS</b>	<b>:</b>	<b>TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA y JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA</b>

**MAYRA YARELMIS MENDOZA PEÑATE**, mayor de edad y de esta vecindad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogada en ejercicio, en mi condición de apoderada del accionante de la referencia, por el presente escrito y con mi acostumbrado respeto, según lo preceptuado por el artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante su despacho para instaurar ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA en contra de la sentencia de segunda instancia de fecha 25 de mayo de 2023 del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA, que confirmó la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Riohacha de fecha 02 de diciembre de 2022, la cual fundamento en los siguientes:

### HECHOS

**PRIMERO:** El señor ALEXI GREGORIO CHOLES GAMEZ, instauró demandada administrativa a través del medio de control de Reparación Directa en contra del Instituto de Tránsito, Transporte y Movilidad del Distrito de Riohacha – INSTRAMD, en ocasión de un accidente de tránsito ocurrido el día 05 de marzo de 2017, cuando se desplazaba por su vía en la calle 38 con carrera 10 de Riohacha, por la FALLA EN EL SERVICIO de la entidad demandada, teniendo en cuenta la falta de señalización de la mencionada vía que derivó en los daños y perjuicios por la ocurrencia de los hechos sustento de la demanda iniciada.

**SEGUNDO:** Surtido todo el trámite procesal, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Riohacha dictó sentencia negando las pretensiones de la demanda, trasladando la responsabilidad de la entidad demandada al señor ALEXI GREGORIO CHOLES GAMEZ, desconociendo la norma e interpretándola incorrectamente a beneficio de la Administración.

**TERCERO:** La demandada, Instituto de Tránsito, Transporte y Movilidad del Distrito de Riohacha – INSTRAMD, NO CONTESTÓ LA DEMANDA, no obstante haberse surtido legalmente la notificación para ello, según consta en el auto de fecha 28 de octubre de 2021 emanado del Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Riohacha, dejando fenecer el término deliberadamente, mostrando su desinterés en el proceso. Aunado a lo anterior la entidad demandada tampoco cumplió con su obligación legal de someter el asunto a consideración del Comité de Conciliación para tomar las decisiones de su competencia, dicha conducta fue objeto de reproche por parte del Procurador 202 Judicial I Administrativo VICTOR SIERRA DELUQUE,



en audiencia celebrada el 01 de diciembre de 2021, lo que quedó consignado en el acta de audiencia de la siguiente manera: *“En este estado de la diligencia, el ministerio público intervino exhortando a la entidad demandada a que se tome debidamente la etapa de conciliación, en el entendido que un deber de esta reunirse para decidir sobre la posibilidad de conciliar o no el asunto de referencia”*.

**CUARTO:** Contra la sentencia de primera instancia, interpose recurso de apelación, dentro del término legal.

**QUINTO:** El Tribunal Administrativo de La Guajira, admitió el recurso de alzada y mediante sentencia de fecha 25 de mayo de 2023 confirmó la sentencia proferida en primera instancia.

**SEXTO:** el accionar de las entidades tuteladas, le ha causado un perjuicio irremediable a mi representado, teniendo en cuenta que se ha podido configurar la prescripción de la reclamación que pretendo desde hace ya tres años.

#### **CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

El día 5 de marzo de 2017 mi poderdante iba conduciendo un vehículo de su propiedad y colisionó con una motocicleta oficial en la intersección de la calle 38 con carrera 10 de la ciudad de Riohacha. Por la falta de señalización en ambas vías, se produjo una colisión entre el vehículo que conducía el señor CHOLES GAMEZ y una motocicleta que era conducida por el señor HORACIO PEÑARANDA, del accidente ocurrido se levantó el respectivo informe de accidente de tránsito y croquis por el funcionario del INSTRAMD ALBERTO CASTILLO OROZCO.

Así mismo, la Fiscalía General de la Nación inició la respectiva investigación por el delito de lesiones culposas en accidente de tránsito. Las partes conciliaron los gastos médicos en la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3'000.000) M/L.

Como requisito de procedibilidad para la presentación de la demanda administrativa, se citó a la demandada a audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 91 Judicial para Asuntos Administrativos el 30 de octubre de 2018 declarando la diligencia fallida.

Ahora bien, la Constitución Nacional, la norma de tránsito y los fallos jurisprudenciales sobre asuntos similares, son lo suficientemente claros respecto del deber de la administración de cumplir con sus obligaciones, aquellas impuestas por la ley en virtud de sus especiales funciones y la responsabilidad propia de su estatus, el hecho de omitirlas es considerado sin lugar a dudas UNA FALLA EN EL SERVICIO.

A continuación, me permito precisar las siguientes normas:

La Ley 769 de 2002, artículos 7 y 115: *“ARTÍCULO 7. CUMPLIMIENTO RÉGIMEN NORMATIVO. Las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus*



velocidad en la que transitaban los vehículos involucrados en el accidente, por lo tanto, concluir desde la percepción sensorial o desde el imaginario del fallador de primera instancia, que el señor ALEXI GREGORIO CHOLES GOMEZ tenía la “obligación de detenerse” y absolver de lo propio a la administración cuando su obligación es taxativa y no subjetiva, constituye un clara violación al debido proceso, al efectivo acceso a la justicia, a los principios de la valoración objetiva, imparcialidad.

En sentencia de primera instancia, se detallan las pruebas RELEVANTES obrantes dentro del expediente, entre la que se destaca: 11. *Escaneo de fotografías sin indicación de fecha ni descripción. (Fl. 110-113).*

Al alegar de conclusión precisé que al aportar la entidad demandada unos documentos y fotografías con un segundo croquis, pretendía omitir su responsabilidad por la falla en el servicio, solicité que las fotografías aportadas NO SE VALORARAN AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA, pues estas podían ser de cualquier calle o carrera de Riohacha, pues en ellas no se evidencia indicación de dirección, ni fecha, ni hora en que fueron tomadas, y aun, si en dado caso hubieran sido tomadas en el lugar correspondiente, fueron posterior al accidente tal y como se desprende del supuesto segundo informe que aportó la demandada con fecha del 25 de mayo de 017, además le solicité que dichas fotografías se desestimaran como pruebas y no se valoradas como tales, teniendo en cuenta la sentencia T-930a-13 de la Corte Constitucional, que hace referencia a lo siguiente:

*La fotografía es un medio probatorio documental de carácter representativo, que muestra un hecho distinto a él mismo, el cual emerge del documento sin que tenga que hacerse un ejercicio de interpretación exhaustiva de su contenido. Esto significa que “la representación debe ser inmediata, pues si a simple vista la fotografía muestra una variedad de hechos posibles, ‘ella formará parte de la prueba indiciaria, ya que está contenida en la mente de aquél (el intérprete), y no en el objeto que la documenta’”, advirtiéndose en esta misma sentencia T-269 de 2012 que “el Juez debe valerse de otros medios probatorios, apreciando razonablemente el conjunto”, tal como dispone la preceptiva procesal penal. Al igual que otro documento y que el dictamen pericial, la fotografía es un medio que el juez está en la obligación de valorar dentro del conjunto probatorio, siguiendo las reglas de la sana crítica. Por ser un documento, se determinará si es privado o tiene las connotaciones para ser asumido como público y se verificará su autenticidad y genuinidad, conforme a la preceptiva correspondiente.*

Empero nada se dijo al respecto y se tuvieron en cuenta al momento de fallar.

Tampoco se tuvo en cuenta el testimonio del señor HORACIO PEÑARANDA, quien manifestó que la vía no estaba señalizada el día en que se produjo el accidente, y que no podía determinar la velocidad en la que se desplazaba el señor CHOLES GAMEZ en su vehículo.

De todo lo relatado líneas arriba, se puede concluir que se ha configurado una indebida valoración probatoria que conllevó a proferir un fallo contrario a las pretensiones de la demanda verro que no se subsanó en el análisis del acervo



*acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías.”. ARTÍCULO 115. REGLAMENTACIÓN DE LAS SEÑALES. El Ministerio de Transporte diseñará y definirá las características de las señales de tránsito, su uso, su ubicación y demás características que estime conveniente. Estas señales serán de obligatorio cumplimiento para todo el territorio nacional. PARÁGRAFO 1o Cada organismo de tránsito responderá en su jurisdicción por la colocación y el mantenimiento de todas y cada una de las señales necesarias para un adecuado control de tránsito que serán determinadas mediante estudio que contenga las necesidades y el inventario general de la señalización en cada jurisdicción...”*

Ley 105 de 1993, artículo 17: *“INTEGRACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA DISTRITAL Y MUNICIPAL DE TRANSPORTE. Hace parte de la infraestructura distrital municipal de transporte, las vías urbanas, suburbanas y aquellas que sean propiedad del municipio, las instalaciones portuarias fluviales y marítimas, los aeropuertos y los terminales de transporte terrestre, de acuerdo con la participación que tengan los municipios en las sociedades portuarias y aeroportuarias, en la medida que sean de su propiedad o cuando estos le sean transferidos. (...) igualmente el artículo 19 dice: CONSTITUCIÓN Y CONSERVACIÓN. Corresponde a la Nación y a las entidades territoriales la construcción y la conservación de todos y cada uno de los componentes de su propiedad, en los términos establecidos en la presente Ley. Ley 105 de 1993.”*

Artículo 90 superior: *“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.”,*

En la Sentencia C-286 de 2017 de la Corte Constitucional se definieron unos elementos constitutivos de dicha responsabilidad así: *“Para la configuración de la responsabilidad patrimonial del Estado consagrada en el artículo 90 ...es necesaria la comprobación de (a) un daño antijurídico, (b) que le sea imputable al Estado (causalidad jurídica), y que sea (c) producido por una acción u omisión de una entidad pública o de alguno de sus agentes (causalidad material).*

### **CONSIDERACIONES SOBRE LAS PRUEBAS OBRANTES DENTRO DEL EXPEDIENTE**

Considera el juez de primera instancia en su fallo que: *“La huella de frenado de 11 metros por reglas de la lógica y la experiencia indican sin duda alguna que el automotor estaba en movimiento y transitaba a una velocidad considerable para las vías urbanas, por lo que este despacho concluye con certeza que el actor no se detuvo al llegar a la intersección donde se produjo la colisión, siendo su obligación hacerlo. Sin olvidar que el agente de tránsito que atendió el caso así lo registro en el informe respectivo con el código 132” (resalto fuera de texto).* Me pregunto, ¿cómo puede el juzgador determinar que una velocidad considerable es determinante para concluir que se transita dentro o fuera de los límites de velocidad? Si dentro del expediente NO existe informe pericial que establezca la



su responsabilidad en el accidente donde perdió la vida, se dejó una clara argumento sobre la responsabilidad del municipio demandado, de la siguiente manera: *En el presente asunto, está probado que la vía carecía al momento del accidente de las advertencias que en materia de señalización vial ordenan las disposiciones legales, lo contrario no se demuestra, pues no existe de ello hecho que así lo indique; pese a que el municipio suscribió dos contratos para el suministro de elementos de seguridad vial. Circunstancia que no releva a la entidad demandada de su función constitucional y legal de ofrecer permanentemente las mínimas garantías de protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos que transitan por su jurisdicción.*

*Era obligación del municipio atender la adecuada utilización de la malla vial y no esperar a que sucediera el hecho dañoso, para procurar su señalización y demarcación, cuando conocía el deber legal que le correspondía.*

*Así las cosas encuentra la Sala que el municipio de Guachené incurrió en una omisión al deber legal de señalización y demarcación, previamente establecido, conducta que el señor Walter Guazá Cortés como cualquier ciudadano, no tenía la obligación de soportar.*

Más adelante el Tribunal concretó: ***La obligación legal del municipio de Guachené de demarcación y señalización de las vías en su jurisdicción.*** El Código Nacional de Tránsito y Transporte, Ley 769 de 2002 cataloga a los alcaldes como autoridades de tránsito y en tal virtud responsables de la demarcación y señalización de la infraestructura vial en su respectiva jurisdicción. Deber legal atribuido a las Entidades Territoriales, cuya omisión en principio provocaría que ante la ocurrencia de un accidente de tránsito por el incumplimiento al deber jurídico encomendado, la consecuente responsabilidad por el perjuicio causado al administrado, susceptible de ser valorado patrimonialmente. Daño que no estarían en la obligación de soportar los ciudadanos que hagan uso de sus carreteras; configurándose una falla en el servicio por desconocimiento de las competencias que en materia vial le correspondía ejercer al municipio demandado. Lo anterior no es óbice para que en contexto se valore la conducta asumida por el afectado y la importancia de esta en la producción de las consecuencias.

*En el presente asunto, está probado que la vía carecía al momento del accidente de las advertencias que en materia de señalización vial ordenan las disposiciones legales, lo contrario no se demuestra, pues no existe de ello hecho que así lo indique; pese a que el municipio suscribió dos contratos para el suministro de elementos de seguridad vial. Circunstancia que no releva a la entidad demandada de su función constitucional y legal de ofrecer permanentemente las mínimas garantías de protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos que transitan por su jurisdicción.*

*Era obligación del municipio atender la adecuada utilización de la malla vial y no esperar a que sucediera el hecho dañoso, para procurar su señalización y demarcación, cuando conocía el deber legal que le correspondía.*



probatorio en el recurso en alzada por parte del Tribunal Administrativo de la Guajira, quien acogió la tesis de la demandada, desconociendo completamente la falla en el servicio, como tampoco consideró, en su defecto, la CONCAUSA EN LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO.

La entidad demandada aportó como documentos de prueba: el croquis del accidente en el que se deja probado que no había señal de tránsito alguna (esto es lo que configura la falla en el servicio), además este croquis es el anexo del informe de accidente de fecha 5 de marzo de 2017, el cual se aportó de manera completa con la demanda; otro documento firmado también por el señor Luis Manuel Pérez fechado, OJO, el 25 de mayo de 2017 con anexo de 4 fotografías. en este también se dice que "se logró constatar que la preferencia en un cruce sin señalización...", es decir, que no la había.

Estos documentos no prueban la supuesta responsabilidad de mi mandante en el accidente ocurrido, todo lo contrario, prueban la FALLA EN EL SERVICIO del Instituto de Tránsito, Transporte y Movilidad del Distrito de Riohacha - INSTRAMD por la no señalización de la vía, lo cual es su responsabilidad como administración.

### **SOBRE LOS ARGUMENTOS PARA FALLAR**

La entidad demandada por medio de su apoderada, en sus alegaciones afirma que: *"Es evidente que el demandante no aplico el manejo defensivo, que es aquel conjunto de procedimientos y técnicas establecidas que el conductor debe seguir para conducir de forma segura y mediante las cuales se llegan a evitar colisiones y toda clase de accidentes viales"*. Es decir, que el único argumento de defensa de la demandada ante su falta de diligencia en el cumplimiento de su deber legal, es el invertir la carga de su responsabilidad hacia mi mandante, quien no solo debió asumir los daños patrimoniales y morales a causa de la omisión del INSTRAMD, sino que además tiene que soportar los señalamientos imprudentes de ésta.

Tanto el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Riohacha como el Tribunal Administrativo de la Guajira, acogieron la tesis de la demandada sin consideración de que los postulados Constitucionales son de forzoso cumplimiento y todas las personas, incluso el mismo estado, están sometidas a la obligación de acatarlos, en el caso concreto lo que establece el artículo 90 superior *"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas."*, de aquí se desprenden unos elementos constitutivos de dicha responsabilidad que mediante Sentencia C-286 de 2017 de la Corte Constitucional se definieron así: *"Para la configuración de la responsabilidad patrimonial del Estado consagrada en el artículo 90 ...es necesaria la comprobación de (a) un daño antijurídico, (b) que le sea imputable al Estado (causalidad jurídica), y que sea (c) producido por una acción u omisión de una entidad pública o de alguno de sus agentes (causalidad material).*

En un pronunciamiento del Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, de fecha 22 de agosto de 2014, Magistrado Ponente David Fernando Ramírez Fajardo, en el Medio de Control de Reparación Directa, Sentencia 132, a pesar que en el asunto estudiado la víctima estaba bajo la influencia de bebidas alcohólicas, y se determinó



las normas procedimentales sobre el asunto en particular, como consecuencia de la aplicación de la normativa superior.

Señor juez, no se puede negar lo obvio. La accionada no ha demostrado probatoriamente lo contrario de lo que se afirma y se demuestra con la demanda y las pruebas arribadas al proceso, teniendo en cuenta que esta carga le corresponde a ella en este caso. Así pues, la administración no puede poner en estado de indefensión frente a ella al señor CHOLES GOMEZ, en cambio el Instituto de Tránsito, Transporte y Movilidad del Distrito de Riohacha – INSTRAMD se lava las manos asumiendo que desde su posición dominante se debe aceptar su argumento, aún cuando no contesta la demanda.

En concordancia con lo anterior, la relación entre la administración y el particular (en este caso mi poderdante), debe estar ceñida a los postulados de la buena fé, dentro del marco del principio de la confianza legítima en el actuar de la administración.

Al respecto la sentencia T-715 de 2014 indicó que *“el principio de la confianza legítima constituye una proyección de la buena fe que debe gobernar la relación entre las autoridades y los particulares y permite conciliar, en ocasiones, el interés general y los derechos de las personas. Esa confianza legítima se fundamenta en los principios de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política, en la seguridad jurídica estipulada en los artículos 1º y 4 del Ordenamiento Superior y en el respeto al acto propio y adquiere una identidad propia en virtud de las especiales reglas que se imponen en la relación entre administración y administrado”*.

*...la buena fe puede entenderse como un mandato de “honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que acompaña la palabra comprometida (...) permite a las partes presumir la seriedad en los actos de los demás, dota de (...) estabilidad al tránsito jurídico y obliga a las autoridades a mantener cierto grado de coherencia en su proceder a través del tiempo..”*

En conclusión, *“el principio de la confianza legítima se ha aplicado cuando al administrado se le ha generado una expectativa seria y fundada de que las actuaciones posteriores de la administración, y en casos excepcionales de los particulares, serán consecuentes con sus actos precedentes, lo cual generan una convicción de estabilidad en sus acciones”*.

Sobre este aspecto la Corte Constitucional mediante Sentencia T-262 de 2019 ha precisado lo siguiente:

### **3.2. El principio de confianza legítima.**

*El artículo 83 de la Constitución Política señala que las actuaciones de los particulares y de la administración se deben enmarcan dentro de los postulados de la buena fe, la cual se presumirá, hasta que la misma sea desvirtuada. Sobre el particular expresa:*



*Así las cosas encuentra la Sala que el municipio de Guachené incurrió en una omisión al deber legal de señalización y demarcación, previamente establecido, conducta que el señor Walter Guazá Cortés como cualquier ciudadano, no tenía la obligación de soportar.*

*De otra parte las particularidades que antecedieron al accidente y que son objeto de cuestionamiento por el ente territorial, como configuración de culpa exclusiva de la víctima, destaca el demandado: La velocidad en que se desplazaba la motocicleta conducida por la víctima, y el estado de alicoramiento...*

Además, está el hecho que el Instituto de Tránsito, Transporte y Movilidad del Distrito de Riohacha – INSTRAMD, no cumplió con su obligación legal de someter el asunto a consideración del Comité de Conciliación para tomar las decisiones de su competencia como tampoco CONTESTÓ LA DEMANDA y ningún reparo se le hizo, ni por parte del Juez al fallar de primera instancia ni por parte del Tribunal al absolver el recurso de alzada. Es cierto que la norma y la jurisprudencia establecen que la falta de contestación de la demanda en materia contenciosa administrativa, carece de valor de confesión por parte de los representantes de las entidades públicas ya que esta omisión deja sin defensa alguna los intereses del estado, y porque, además, la confesión está expresamente prohibida, empero estas premisas no pueden ser óbice para que no se valore la actuación de la demandada frente al presente juicio, que por mucho fue apática, indolente, sin ninguna muestra de respeto hacia el cumplimiento de sus funciones, obligaciones y responsabilidades. En este caso se premió la falla en el servicio de la administración.

### **DERECHOS VULNERADOS**

Teniendo en cuenta los hechos narrados anteriormente, considero vulnerados los siguientes:

#### **1. DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.**

Acorde con este, artículo 29 de nuestra Carta Política indica que el derecho al debido proceso se debe aplicar a todas las actuaciones judiciales y administrativas. Así, la Sentencia C-214 de 1994 la Corte indicó que este derecho es “*el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción(...)*”

Considero que se ha vulnerado este derecho, por cuanto los despachos accionados han basado sus respectivos fallos, en los argumentos escuetos de la demandada, Instituto de Tránsito, Transporte y Movilidad del Distrito de Riohacha – INSTRAMD que no tienen asidero jurídico alguno, pues desconocen el ya ampliamente mencionado postulado Constitucional del artículo 90, y por ende lo que establecen



En estos casos la Corte en sentencia T-125 de 2012, se ha pronunciado en los siguientes términos:

*" El defecto sustantivo, como una circunstancia que determina la procedibilidad de la acción de tutela contra las providencias judiciales, aparece, como ya se mencionó, cuando la autoridad judicial respectiva desconoce las normas de rango legal o infralegal aplicables en un caso determinado, ya sea por su absoluta inadvertencia, por su aplicación indebida, por error grave en su interpretación o por el desconocimiento del alcance de las sentencias judiciales con efectos erga omnes cuyos precedentes se ubican en el mismo rango de la norma sobre la que pesa la cosa juzgada.*

*Tal como lo señala la jurisprudencia constitucional, una providencia judicial adolece de un defecto sustantivo:*

*(i) Cuando la norma aplicable al caso es claramente inadvertida o no tenida en cuenta por el fallador,*

*(ii) Cuando a pesar del amplio margen interpretativo que la Constitución le reconoce a las autoridades judiciales, la aplicación final de la regla es inaceptable por tratarse de una interpretación contraevidente (interpretación contra legem) o claramente perjudicial para los intereses legítimos de una de las partes (irrazonable o desproporcionada), y, finalmente,*

*(iii) Cuando el fallador desconoce las sentencias con efectos erga omnes tanto de la jurisdicción constitucional como de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuyos precedentes se ubican en el mismo rango de la norma sobre la que pesa la cosa juzgada respectiva".*

*Frente a la configuración de este defecto puede concluirse que, si bien es cierto los jueces, dentro de la esfera de sus competencias, cuentan con autonomía e independencia judicial para interpretar y aplicar las normas jurídicas, dicha facultad no es en ningún caso absoluta. Por tratarse de una atribución reglada, emanada de la función pública de administrar justicia, la misma se encuentra limitada por el orden jurídico preestablecido y, principalmente, por los valores, principios, derechos y garantías que identifican al actual Estado Social de Derecho.*

*Con fundamento en lo anterior, el defecto sustantivo también se presenta cuando se interpreta una norma en forma incompatible con las circunstancias fácticas, y por tanto, la exégesis dada por el juez resulta a todas luces improcedente.*

*De esta manera, la Sentencia SU-962 de 1999 manifestó que las decisiones que incurren en una vía de hecho por interpretación "carece(n) de fundamento objetivo y razonable, por basarse en una interpretación ostensible y abiertamente contraria a la norma jurídica aplicable."*

#### **PRETENSIONES**

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, solicito a usted, señoría, lo siguiente:



*“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”.*

*Este principio ha sido desarrollado en múltiples ocasiones por esta Corporación, estudiando las relaciones entre los particulares y la administración. Implicación que reviste, el actuar leal del usuario y la posición clara de la administración al momento de adelantar los trámites, y que éstos últimos estén ajustados a las reglas preestablecidas para el caso concreto.*

*Así las cosas, la defensa del principio de confianza legítima propende por la protección del administrado, para que este no sufra cambios intempestivos, cuando de forma previa se ha iniciado un trámite. La confianza legítima “es aplicable a situaciones en las cuales el ciudadano no tiene realmente un derecho adquirido, sino que se encuentra en una posición jurídica que puede ser modificable por la administración”. Al respecto la Corte ha señalado:*

*“(…) si la persona tiene razones objetivas para confiar en la durabilidad de la regulación, y el cambio súbito de la misma altera de manera sensible su situación, entonces el principio de la confianza legítima la protege. En tales casos, en función de la buena fe (CP art. 83), el Estado debe proporcionar al afectado tiempo y medios que le permitan adaptarse a la nueva situación. Eso sucede, por ejemplo, cuando una autoridad decide súbitamente prohibir una actividad que antes se encontraba permitida, por cuanto en ese evento, es deber del Estado permitir que el afectado pueda enfrentar ese cambio de política”.*

### **1.1. CONFIGURACION DEL DEFECTO FACTICO Y DECISION SIN MOTIVACIÓN.**

Ampliamente he manifestado que ambas corporaciones, incurrieron en este defecto, toda vez que las probanzas valoradas objetivamente, no justifican que se le impute a mi mandante la total responsabilidad sobre el hecho acaecido, esto es, el accidente ocurrido, pues lo que sí está probado es que este se dio por la falta de señalización de la vía, omisión que también se encuentra probada.

Esta errada interpretación y valoración probatoria, conllevó a proferir decisiones que no se fundaron ni en los postulados Constitucionales ni en los legales para el caso concreto, como ya he sustentado con suficiencia en este escrito de tutela.

**El defecto sustantivo.** Sentencia Consejo de Estado, 20 de febrero de 2017.

La Corte Constitucional ha sostenido que la indebida aplicación de las normas también es una modalidad del defecto sustantivo y, esta también ocurre cuando, a pesar del amplio margen interpretativo que la Constitución reconoce a las autoridades judiciales, la aplicación final que se hace de la regla es inaceptable por tratarse de una interpretación contraevidente (*interpretación contra legem*) o claramente lesivo de los intereses legítimos de una de las partes (irrazonable o desproporcionada).



lo que llevó a concluir que su procedencia se debe predicar, también, respecto “de sus máximos tribunales”, en tanto se trata de *autoridades públicas* que “*pueden eventualmente vulnerar los derechos fundamentales de personas*”. En la misma decisión, el Consejo de Estado acogió las condiciones de aplicación que sistematizó la Corte Constitucional en la sentencia C-590 de 2005.

Los requisitos generales de procedencia que deben ser cuidadosamente verificados, son:

**“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.** (...) el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones (...) **b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada,** salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio *iusfundamental* irremediable (...)

**c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez,** es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración (...)

**d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia** que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora (...)

**e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible (...)**

**f. Que no se trate de sentencias de tutela.”**

En lo que hace relación con el criterio de la inmediatez, esta corporación en la precitada sentencia de unificación, acogió como regla general “*un plazo de seis meses, contados a partir de la notificación o ejecutoria de la sentencia, según el caso, para determinar si la acción de tutela contra providencias judiciales se ejerce oportunamente*”

Ahora bien, los requisitos específicos de procedencia que ha precisado la jurisprudencia constitucional en la misma sentencia C-590 de 2005, son los siguientes:

“.....

**c. Defecto fáctico,** que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

.....

**g. Decisión sin motivación,** que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

En definitiva, la excepcionalidad de la acción de tutela contra providencias judiciales se justifica en la prevalencia que, *prima facie*, se debe dar a la cosa juzgada (*res judicata*) y a los principios constitucionales de autonomía e independencia del juez natural, atributos que debe tener en consideración el juez constitucional al momento de estudiar la constitucionalidad de cualquier fallo.



**PRIMERO:** Que se revoque la Sentencia del Tribunal Administrativo de la Guajira proferido en segunda instancia de fecha 25 de mayo de 2023 que confirmó la Sentencia de primera instancia emanada del Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Riohacha de fecha 02 de diciembre de 2022, por la cual se desestimaron las pretensiones de la demanda.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción constitucional en los artículos 29, 86 y 90 de la Constitución Política, Ley 769 de 2002, artículos 7 y 115, Ley 105 de 1993, artículo 17, Sentencias C- 214 de 1994, sentencia T-125 de 2012, sentencia T-930a-13 de la Corte Constitucional, sentencia T-715 de 2014, Sentencia Consejo de Estado, 20 de febrero de 2017, Sentencia C-286 de 2017 de la Corte Constitucional, Sentencia Consejo de Estado, 20 de febrero de 2017, T-262 de 2019, Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, de fecha 22 de agosto de 2014, Magistrado Ponente David Fernando Ramírez Fajardo, en el Medio de Control de Reparación Directa, Sentencia 132 y demás normas vigentes y concordantes con el asunto.

Sentencia Consejo de Estado, 20 de febrero de 2017.

**3. Procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales.** El artículo 86 de la Constitución Política señala que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, *“cuando quiera que estos resulten vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*, mandato que materializa las obligaciones internacionales contenidas en los artículos 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2.3 literal a) del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, instrumentos que hacen parte de la legislación interna en virtud del bloque de constitucionalidad (art. 93 de la Carta).

Ahora bien, esta corporación judicial en la sentencia de unificación emanada por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo el 31 de julio de 20125, acogió la tesis de admitir la procedencia excepcionalísima de la solicitud de tutela contra providencias judiciales, cuando se advierta una manifiesta vulneración *iusfundamental*. En aquél entonces, este tribunal dijo: *“De lo que ha quedado reseñado se concluye que si bien es cierto que el criterio mayoritario de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo ha sido el de considerar improcedente la acción de tutela contra providencias judiciales, no lo es menos que las distintas Secciones que la componen, antes y después del pronunciamiento de 29 de junio de 2004 (Expediente AC-10203), han abierto paso a dicha acción constitucional, de manera excepcional, cuando se ha advertido la vulneración de derechos constitucionales fundamentales, de ahí que se modifique tal criterio radical y se admita, como se hace en esta providencia, que debe acometerse el estudio de fondo, cuando se esté en presencia de providencias judiciales que resulten violatorias de tales derechos, observando al efecto los parámetros fijados hasta el momento Jurisprudencialmente. En consecuencia, en la parte resolutive, se declarará la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales”*.

Más adelante, la misma Sala en sentencia de unificación del 5 de agosto de 2014 , precisó el ámbito de aplicación de la acción de tutela contra providencias judiciales,



lo que llevó a concluir que su procedencia se debe predicar, también, respecto “de sus máximos tribunales”, en tanto se trata de *autoridades públicas* que “*pueden eventualmente vulnerar los derechos fundamentales de personas*”. En la misma decisión, el Consejo de Estado acogió las condiciones de aplicación que sistematizó la Corte Constitucional en la sentencia C-590 de 2005.

Los requisitos generales de procedencia que deben ser cuidadosamente verificados, son:

**“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.** (...) el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones (...) **b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada,** salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio *iusfundamental* irremediable (...)

**c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez,** es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración (...)

**d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia** que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora (...)

**e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible (...)**

**f. Que no se trate de sentencias de tutela.”**

En lo que hace relación con el criterio de la inmediatez, esta corporación en la precitada sentencia de unificación, acogió como regla general “*un plazo de seis meses, contados a partir de la notificación o ejecutoria de la sentencia, según el caso, para determinar si la acción de tutela contra providencias judiciales se ejerce oportunamente*”

Ahora bien, los requisitos específicos de procedencia que ha precisado la jurisprudencia constitucional en la misma sentencia C-590 de 2005, son los siguientes:

“.....

**c. Defecto fáctico,** que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

.....

**g. Decisión sin motivación,** que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

En definitiva, la excepcionalidad de la acción de tutela contra providencias judiciales se justifica en la prevalencia que, *prima facie*, se debe dar a la cosa juzgada (*res judicata*) y a los principios constitucionales de autonomía e independencia del juez natural, atributos que debe tener en consideración el juez constitucional al momento de estudiar la constitucionalidad de cualquier fallo.



### **PRUEBAS**

Solicito se tengan como tales los siguientes documentos:

- 1.- Sentencia de primera instancia del 02 de diciembre de 2022 del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Riohacha.
- 2.- Sentencia de segunda instancia del 25 de mayo de 2023 del Tribunal Contencioso Administrativo de La Guajira.
- 3.- Recurso debidamente sustentado.
- 4.- Expediente de radicado 44-001-33-40-003-2019-00022-00 el cual puede ser consultado por la plataforma SAMAI o solicitar el expediente digitalizado al despacho cuarto administrativo.

### **ANEXOS**

Anexo todos los documentos enumerados en las pruebas y el poder conferido.

### **JURAMENTO**

Bajo la gravedad de juramento manifiesto a su señoría, que no he interpuesto acción constitucional de tutela por los mismo hechos ni con las mismas pretensiones ante otra autoridad judicial.

### **NOTIFICACIONES**

Manifiesto que las recibiré en los correos [mayramm2907@gmail.com](mailto:mayramm2907@gmail.com), en la calle 12 No. 10 – 141 de la ciudad de Riohacha o al teléfono 3012768138.

A las entidad accionada Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Riohacha al correo [j04admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

A la accionada Tribunal Contencioso Administrativo de La Guajira al correo [stcarioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stcarioha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Atentamente,

**MAYRA YARELMIS MENDOZA PEÑATE**  
C.C. No. 40'930.966 de Riohacha.  
T.P. No. 124.727 del C. S. de la J.

Radicado No. 44-001-33-40-003-2019-00022-00  
Riohacha distrito especial, turístico y cultural, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de control</b>	Reparación directa - Ley 1437
<b>Radicado</b>	44-001-33-40-003-2019-00022-00
<b>Demandante</b>	Alexi Gregorio Choles Gómez
<b>Demandado</b>	Instituto de tránsito, transporte y movilidad distrital de Riohacha
<b>Sentencia No.</b>	<b>18</b>
<b>Tema:</b>	Indemnización de perjuicios – daño sufrido en accidente de tránsito – falla en el servicio - culpa exclusiva de la víctima.

## I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Cumplidos los actos procesales de rigor, procede el despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro del proceso promovido en ejercicio del medio de control de reparación directa por el señor Alexi Gregorio Choles Gámez contra el instituto de tránsito, transporte y movilidad distrital de Riohacha.

## II. ANTECEDENTES

### 2.1 Demanda

#### 2.1.1 Pretensiones de la parte actora (Fl. 3-4)

Como *petitum* de demanda, la parte accionante solicitó las que se transcriben a continuación:

**“PRIMERA:** Que se declare que el INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE RIOHACHA, representada legalmente por su director el Doctor LUIS PABLO DE ARMAS o quien haga sus veces, es administrativamente responsable de los perjuicios materiales y morales causados a mi representado señor ALEXI GREGORIO CHOLES GAMEZ, con motivo de la destrucción del vehículo de su propiedad de PLACA TMH524. CLASE AUTOMOVIL MODELO 2002, COLOR BLANCO NUMERO DE MOTOR G4EB1020426, LINEA ACCENT VERNA NUMERO DE CHASIS KMHCG51GP2U117280, MARCA HYUNDAI con ocasión a los hechos ocurridos el 05 de marzo de 2017, aproximadamente a las 11:30 a.m. mi poderdante se desplazaba en su vía por la calle 38 con carrera 10 de esta ciudad, debido a la falla en el servicio, toda vez que la entidad con su conducta omisiva de no instalación de la señal de tránsito, dio lugar a la ocurrencia de los hechos ya indicados en esta solicitud.

**SEGUNDA:** Como consecuencia de lo anterior, se ordene al INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE RIOHACHA, representada legalmente por su director Doctor LUIS PABLO DE ARMAS o quien haga sus veces, como reparación del daño ocasionado a pagar a favor del demandante o a quien represente legalmente sus derechos, los perjuicios de orden material subjetivos y objetivados, actuales y futuros, los cuales se estiman como mínimo en la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) MCTE (o conforme a lo que resulte probado dentro del proceso, o en su defecto, en forma genérica), con motivo de los daños ocasionados al vehículo de su propiedad, teniendo en cuenta las siguientes bases de liquidación.

1. Por concepto de pago de acuerdo conciliatorio con el señor DANIEL JOSE BERMUDEZ HERNÁNDEZ, la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000).

Radicado No. 44-001-33-40-003-2019-00022-00

**TERCERA:** *Se ordene al INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE RIOHACHA, representada legalmente por su director Doctor LUIS PABLO DE ARMAS o quien haga sus veces, a pagar a favor del demandante o a quien represente legalmente sus derechos, los perjuicios los perjuicios de orden moral subjetivos actuales y futuros, los cuales se estiman como mínimo en la suma de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes (o conforme a los que resulte probado dentro del proceso, o en su defecto, en forma genérica), con motivo de los daños ocurridos al vehículo de su propiedad, teniendo en cuenta desde el momento de los hechos este no lo pudo usar, debiendo sufragar de su propio pecunia el pago de taxis para la movilización personal y familiar.*

**TOTAL PERJUICIOS MORALES: SETENTA Y OCHO MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$78.124.200) MCTE.**

**CUARTA:** *La condena respectiva será actualizada aplicando en la liquidación la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor, desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la de ejecutoria del correspondiente fallo definitivo.*

**QUINTA:** *La parte demandada dará cumplimiento al fallo conciliado en los términos de los artículos 189 y 192 de la ley 1437 de 2011 y sobre las sumas de dinero que se señala en la sentencia a favor del actor y a cargo de la parte demandada procederán una vez en firme, el pago de los intereses de que trata el mismo artículo.*

**SEXTA:** *Que se condene en costas a la parte demandada”.*

### 2.1.2 Hechos relevantes (Fl. 1-3)

Como causa para fundamentar las pretensiones de demanda, la parte actora narra los supuestos fácticos que se resumen de la siguiente manera:

**Hecho No. 1.** El demandante es el propietario del vehículo placa tmh524. clase automóvil modelo 2002, color blanco número de motor g4eb1020426, línea accent verna número de chasis kmhcg51gp2u117280, marca Hyundai.

**Hechos Nos. 2 y 3.** El 5 de marzo de 2017 aproximadamente a las 11:30 a.m. en la intersección de la calle 38 con carrera 10 de Riohacha, dirigiéndose en su vehículo sobre la carrera 10 en sentido de sur a norte, colisionó con la motocicleta de placas rrv99d, marca Suzuki conducida por el Horacio Enmanuel Peñaranda Iguarán, que transitaba en sentido oriente a occidente por la calle 38.

**Hecho No. 4.** La intersección vial de la calle 38 con carrera 10 mencionada, no contaba con la señalización necesaria en ninguna de sus partes, razón por la cual se produjo la colisión entre los vehículos descritos en los hechos anteriores.

**Hecho No. 5.** El instituto de tránsito y transporte municipal de Riohacha el 19 de mayo de 2017 expide certificación donde consta que en la dirección calle 38 carrera 10 no se encuentra señal de pare con su respectivo código SR-01.

**Hecho No. 6.** En la colisión referida resultaron heridos los señores Horacio Enmanuel Peñaranda Iguarán y Daniel José Bermúdez Hernández, quienes fueron remitidos a la clínica Cedes de la ciudad de Riohacha.



Radicado No. 44-001-33-40-003-2019-00022-00

**Hecho No. 7.** Al presentarse heridos con el accidente, los vehículos involucrados fueron puestos a disposición de la fiscalía general de la nación, por el delito de lesiones personales culposas.

**Hecho No. 8.** Desde el momento del accidente el demandante quedó sin vehículo para movilizarse, debiendo sufragar de su propio pecunio el pago de taxis para la movilización personal y familiar.

**Hecho No. 9 y 10.** En virtud del acuerdo conciliatorio alcanzado por el demandante con el señor Daniel José Bermúdez Hernández por la suma de \$3.000.000, el 25 de julio de 2017 en audiencia preliminar se ordenó la entrega del vehículo al demandante, la cual se hizo efectiva el 28 de julio siguiente.

**Hecho No. 11.** El demandante labora en el municipio de Maicao, debiendo sufragar por más de un año la movilización desde Riohacha hasta su lugar de trabajo.

**Hecho No. 12 y 13.** El demandante adelantó trámite de conciliación extrajudicial ante la procuraduría, la que se declaró fallida el 30 de noviembre de 2018 por inasistencia de la convocada.

**Hecho No. 14.** El demandante confirió poder a un abogado para instaurar la presente demanda.

## 2.2 Contestación de demanda

Notificada en debida forma la demanda (Fl. 40-41) el instituto de tránsito, transporte y movilidad distrital de Riohacha **no le dio contestación**, tal como se declaró mediante auto del 28 de octubre de 2021. (Fl. 44-49).

## 2.3 Alegatos de conclusión

### 2.3.1 Parte actora (Fl. 156-161).

Reiterando los argumentos de la demanda, la parte actora presentó alegatos de conclusión sosteniendo también lo siguiente:

El demandante considera debidamente demostrada en el proceso la responsabilidad de la entidad demandada, en razón a la falla en el servicio por conducta omisiva en la colocación de las señales de tránsito, en la vía en la que ocurrió el accidente que le causó los daños por los que demanda en este proceso.

Con relación a las probanzas recaudadas en la etapa probatoria, hace reparos y solicita que sean desestimadas y no sean valoradas las fotografías aportadas por la entidad demandada, ya que no se evidencia indicación de la dirección, ni fecha y lugar en que fueron tomadas.

Concluye afirmando que con el restante material probatorio obrante en el proceso se desprende que no hay dudas sobre la responsabilidad del ente público en el daño sufrido

Radicado No. 44-001-33-40-003-2019-00022-00

por el actor y por tanto la obligación de reparar de la administración, por lo que solicita despachar favorablemente las pretensiones de la demanda.

### **2.3.2 Parte demandada. (Fl. 163-166).**

El demandado instituto de tránsito y transporte de Riohacha presentó alegatos de conclusión en los siguientes términos:

Manifiesta que del informe policial del accidente se desprende que el vehículo motocicleta conducido por el señor Horacio Peñaranda transitaba con prelación en la vía y que del historial médico de la clínica Cedes se infiere que los conductores de los vehículos colisionados transitaban aparentemente en exceso de velocidad.

Afirma que la vía del accidente es pavimentada, recta, con zona peatonal demarcada y con visibilidad total y alumbrada, lo que quiere decir que por ser un tramo corto y habiendo suficiente visibilidad la falla no fue por un factor físico sino por un factor humano.

Aduce que el demandante no aplicó el manejo defensivo, que es el conjunto de procedimientos y técnicas establecidas que el conductor debe seguir para conducir de forma segura y mediante los cuales se llegan a evitar colisiones y toda clase de accidentes viales.

Sostiene que en el informe del accidente se consignó en la casilla número 11 como hipótesis del accidente de tránsito el hecho de que el vehículo No. 1 no respetó la prelación del vehículo No.2, clasificando la acción causante del accidente en el código 132 que corresponde a no respetar la prelación.

### **2.4 Concepto del ministerio público**

Según constancia obrante a folio 167 del expediente el agente del ministerio público no presentó concepto en el presente asunto.

### **2.5. Trámite procesal**

**2.5.1** En ejercicio del medio de control de reparación directa, el ciudadano Alexi Gregorio Choles Gámez promovió demanda contra el instituto de tránsito y transporte municipal de Riohacha, con el fin de que se le declare administrativamente responsable de los perjuicios materiales y morales causados al actor con motivo de la destrucción de su vehículo en hechos ocurridos el 5 de marzo de 2017 cuando se desplazaba en su vía por la calle 38 con carrera 10 de Riohacha. (Fl. 1-8).

**2.5.2** Efectuado el reparto (Fl. 33), el juzgado tercero administrativo del circuito de Riohacha decidió admitir el escrito demandatorio mediante auto de 10 de julio de 2019 (Fl. 35-36). En consecuencia, se notificó personalmente la demanda el 24 de enero de 2020 al instituto de tránsito y transporte municipal de Riohacha y al ministerio público (Fl. 40-41).

**2.5.3** Con posterioridad, el juzgado tercero administrativo de Riohacha no realizó ninguna otra actuación y comoquiera que el proceso relacionado estaba en etapa de fijación de audiencia inicial, ese despacho procedió a remitirlo al juzgado cuarto administrativo oral del circuito de Riohacha, con fundamento en el acuerdo PCSJA20-11686 de 10 de diciembre de

Radicado No. 44-001-33-40-003-2019-00022-00

2020 del consejo superior de la judicatura, que fijó reglas de distribución las cuales fueron precisadas por el acuerdo CSJUA21-14 de 25 de marzo de 2021 emanado del consejo seccional de la judicatura de La Guajira.

**2.5.4.** El día 27 de septiembre de 2021, la secretaría del juzgado cuarto administrativo oral del circuito de Riohacha expidió constancia secretarial haciendo constar que el proceso se encuentra pendiente para avocar conocimiento (Fl. 42).

**2.5.5** Por auto del 28 de octubre de 2021 este juzgado cuarto administrativo oral del circuito de Riohacha avoco conocimiento del asunto y fijó fecha para audiencia inicial. (Fl. 44-49).

**2.5.6.** En fecha 30 de noviembre de 2021 se instaló la diligencia inicial, pero fue suspendida por inasistencia justificada de la apoderada del instituto de tránsito y transporte municipal de Riohacha, fijándose nueva fecha para su realización. (Fl. 67-69).

**2.5.7.** En la audiencia inicial llevada a cabo el 01 de diciembre de 2021, luego de haberse fijado el litigio, se decretaron e incorporaron las pruebas documentales allegadas por las partes, se dispuso oficiar para recaudo probatorio documental, se ordenó recibir el testimonio de Horacio Emmanuel Peñaranda Iguarán y se fijó fecha para audiencia de pruebas (Fl. 71-82).

**2.5.8.** El 18 de febrero de 2022 se realizó audiencia de pruebas practicándose el testimonio de Horacio Emmanuel Peñaranda y ante la falta de pruebas documentales por incorporar, se suspendió la diligencia ordenando reiterar los requerimientos probatorios y fijándose fecha posterior para su continuación.

**2.5.9.** La continuación de la audiencia de pruebas se surtió el 19 de mayo de 2022, con la incorporación de las documentales allegadas al proceso por la fiscalía segunda local de Riohacha, el decreto del cierre del debate probatorio y la orden a las partes de presentar sus alegatos de conclusión por escrito. (Fl. 148-153).

**2.5.10.** Recibidos los alegatos de las partes, la secretaría del despacho ingresó el proceso al despacho para proferir sentencia, con constancia secretarial visible a folio 167.

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1. Competencia.

El despacho es competente para conocer del presente asunto, al tratarse de una demanda de reparación directa que no excede los 500 SMLMV, conforme lo señala el numeral 6 del artículo 155 CPACA, y al suceder los hechos en el distrito de Riohacha, departamento de La Guajira, de acuerdo con lo normado por el numeral 6 del artículo 156 del CPACA<sup>1</sup>.

#### 3.2. Validez de la actuación.

Revisadas las actuaciones procesales, no se observa alguna irregularidad procedimental que conlleve a declarar la invalidez de lo actuado hasta esta instancia procesal.

---

<sup>1</sup> Se citan estas normas en los términos vigentes a la presentación de la demanda.

Radicado No. 44-001-33-40-003-2019-00022-00

### 3.3. Problemas jurídicos.

1. ¿Es responsable administrativa y patrimonialmente el instituto de tránsito, transporte y movilidad distrital de Riohacha – INSTRAMD, por acción u omisión, del presunto daño derivado de hechos acaecidos el 5 de marzo de 2017, en la calle 38 carrera 10 de Riohacha cuando el vehículo del actor colisionó con una motocicleta, presuntamente por falta de señalización de tránsito en el lugar del accidente?
2. De resolverse afirmativamente lo anterior, se determinará si ¿debe ser condenado el demandado a reconocer indemnización por concepto de perjuicios materiales e inmateriales en los términos y montos en que fueron pedidos en la demanda y con que alcance?
3. Finalmente, deberá resolverse como parte del estudio de fondo, la viabilidad de decretar probada de oficio o a pedido de parte, alguna excepción.

### 3.4. Tesis.

Se sustentará como tesis que, en el presente asunto no se configura la responsabilidad administrativa y patrimonial del instituto de tránsito, transporte y movilidad distrital de Riohacha – INSTRAMD, en tanto que no se demostró en el proceso la existencia de nexo causal entre su incumplimiento del deber legal de señalizar las vías de la calle 38 con carrera 10 de esa ciudad y el accidente de tránsito ocurrido el 05 de marzo de 2017.

### 3.5. Marco jurídico y jurisprudencial aplicable a la causa.

Con el fin de estudiar los postulados jurídicos de orden normativo y jurisprudencial que posibiliten solucionar el presente caso, se desarrollarán las siguientes temáticas:

#### La responsabilidad patrimonial del Estado.

La cláusula de responsabilidad del Estado se encuentra consagrada en el artículo 90 de la constitución política, así: **“Artículo 90.** *El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.*”

Respecto a ello, la corte constitucional se ha referido a la responsabilidad patrimonial del estado como uno de los dos ejes axiales en los que se fundamenta el estado de derecho<sup>2</sup>, por esto, se torna importante en el orden jurídico colombiano.

La norma constitucional arriba transcrita señala que, para el surgimiento del deber de reparación patrimonial del Estado, debe acreditarse la existencia de un daño antijurídico y su imputabilidad al servicio público, es decir, debe constatarse que un asociado sufrió un menoscabo en su patrimonio (*lato sensu*) que legalmente no estaba en la obligación de soportar.

Si la persona no está obligada a soportar el daño, se entiende que éste es antijurídico y por tal motivo debe responder el Estado, por conducto del organismo al que le sea imputable,

---

<sup>2</sup> Corte constitucional, sentencia C-832 de 2001, magistrado ponente: Rodrigo Escobar Gil.

Radicado No. 44-001-33-40-003-2019-00022-00

bien por acción u omisión. A *contrario sensu*, si el damnificado tenía la obligación de soportar el daño, ha de entenderse que no reviste connotaciones antijurídicas y no pasa de ser una simple carga pública, lo cual no amerita resarcimiento patrimonial<sup>3</sup>.

En ese marco, tanto la jurisprudencia como la doctrina nacional e internacional, en sus precedentes, han coincidido en señalar que para que dicha responsabilidad opere, deben confluír los siguientes elementos, los cuales se resumen en daño antijurídico e imputabilidad<sup>4</sup>:

1. El **daño**, que se traduce en la afectación del patrimonio material o inmaterial de la víctima y sin el cual no existe responsabilidad.
2. El **hecho dañino**, que es el mecanismo, suceso o conducta que desata el daño, el cual puede concretarse en una acción u omisión; este se atribuye para efectos de declarar la responsabilidad y
3. El **nexo causal**, que se constituye en la relación causa efecto que debe existir entre el hecho dañino y el daño.

Ahora, en cuanto a los regímenes o títulos de imputación, desde antes de la entrada en vigencia de la Constitución de 1991, y aún hoy, existen 3 regímenes de responsabilidad principales, sin perjuicio de otros *-privación injusta de la libertad, error jurisdiccional y defectuoso funcionamiento de la administración de justicia*<sup>5</sup>- que han venido desarrollándose y que, pese a la aparente independencia, bien pueden ser encuadrados, de una u otra forma, en los títulos tradicionales de falla en el servicio, riesgo excepcional y daño especial<sup>6</sup>.

El primer régimen, denominado falla en el servicio, el cual se aplicará al sub examine, comporta el incumplimiento de los deberes que, conforme al orden jurídico, tienen a su cargo las autoridades públicas. La falla existe cuando hay incumplimiento total de los deberes, igualmente si la Administración cumple, pero lo hace de manera tardía o de una forma defectuosa. El régimen de falla en el servicio, desde el punto de vista de la distribución de la carga probatoria, se sub-clasifica en: falla probada y falla presunta. Se trata en realidad del mismo régimen, sólo que, en unos casos la falla debe probarse y en otros se presume.

---

<sup>3</sup> Para identificar si se está en presencia de una carga pública o de un daño antijurídico, la misma Carta Política se encarga de señalar algunas pautas, que deben ser analizadas por el Juez que conoce del proceso, pues ambos (Carga pública y daño antijurídico) suponen eventualmente menoscabo patrimonial. Una de dichas pautas, y quizá la más importante, es el artículo 11 Constitucional, según el cual el derecho a la vida es inviolable; por lo tanto no habrá pena de muerte. La norma indica, a todas luces, que la muerte de una persona en ningún evento, constituirá una carga pública, pues ni aún el Estado a título de sanción punitiva, puede privar del más importante derecho fundamental a una persona.

Igualmente existen pautas importantes en el artículo 95 Superior que establece los deberes del ciudadano, señalando entre otros el de contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad; colaborar con la recta y eficaz administración de justicia, etc.

<sup>4</sup> Resumidos modernamente en los conceptos daño antijurídico e imputación.

<sup>5</sup> Figuras consagradas en los artículos 65 y ss. de la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia.

<sup>6</sup> Entre esos regímenes encontramos, por ejemplo, los derivados de la responsabilidad judicial, previstos en los artículos 65 y siguientes de la Ley 270 de 1996, a saber: privación injusta de la libertad, error jurisdiccional y defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.

Radicado No. 44-001-33-40-003-2019-00022-00

En cuanto a la imputación como elemento de responsabilidad estatal, el mismo concierne en la determinación de si existe título jurídico de atribución de la responsabilidad, lo que quiere decir que, debe desprenderse de la voluntad del constituyente o del legislador, que la acción u omisión de una autoridad compromete al Estado con sus resultados<sup>7</sup>.

En el mismo sentido, el consejo de estado ha dicho que la imputación surge de la atribución de un resultado en cabeza de un determinado sujeto; se parte del hecho de la sanción originada en el incumplimiento normativo a un precepto de conducta, es decir, del deber ser. La imputación entonces se convierte en un concepto al cual habrá de acudir para efectos de atribuir el daño que se ha encontrado probado previamente como primer elemento del juicio de responsabilidad<sup>8</sup>.

Sin duda, en la actualidad todo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado exige la afirmación del principio de imputabilidad<sup>9</sup>, según el cual, la indemnización del daño antijurídico cabe achacarla al Estado cuando haya el sustento fáctico y la atribución jurídica<sup>10</sup>.

La imputación debe ser entendida como la define el profesor Juan Carlos Henao, como *“la atribución jurídica de un daño a una o varias personas que en principio tienen la obligación de responder”*.

Ahora bien, en lo que respecta a los títulos para atribuir responsabilidad estatal, la jurisprudencia ha decantado los diversos regímenes mencionados atrás, siendo la fuente primaria de ellos el régimen de imputación de la falla del servicio, por cuanto es el título jurídico de imputación por excelencia para desencadenar la obligación indemnizatoria del Estado.

### **La falla del servicio**

En este régimen de responsabilidad subjetiva, predomina la culpa de la administración por extralimitación de funciones, retardo en el cumplimiento de las obligaciones, obligaciones de forma tardía, irregular o defectuosa o por el incumplimiento de las obligaciones a cargo del Estado.

<sup>7</sup> Corte constitucional, sentencia C 254 de 2003, también en sentencia del 5 de diciembre de 2006 del consejo de estado, sección tercera, C.P. Ruth Stella Correa Palacio, expediente radicación interna 28459, entre otras.

<sup>8</sup> Consejo de Estado, sección tercera, sentencia del 26 de marzo de 2009, expediente 17994.

<sup>9</sup> En los términos de Kant, dicha imputación se entiende: “Imputación (imputatio) en sentido moral es el juicio por medio del cual alguien es considerado como autor (causa libera) de una acción, que entonces se llama acto (factum) y está sometida a leyes; si el juicio lleva consigo a la vez las consecuencias jurídicas del acto, es una imputación judicial (imputatio iudiciaria), en caso contrario, sólo una imputación dictaminadora (imputatio diiudicatoria)”. KANT, I. La metafísica de las costumbres. Madrid, Alianza, 1989, p.35. En nuestro precedente jurisprudencial constitucional se sostiene: “La jurisprudencia nacional ha recabado en ello al sentar la tesis de que la base de la responsabilidad patrimonial del Estado la constituye la imputabilidad del daño. En efecto, con fundamento en la jurisprudencia del Consejo de Estado, la Corte Constitucional ha sostenido que la responsabilidad patrimonial del Estado y de las demás personas jurídicas públicas se deriva de la imputabilidad del perjuicio a una de ellas, lo cual impide extenderla a la conducta de los particulares o a las acciones u omisiones que tengan lugar por fuera del ámbito de la administración pública”. Corte Constitucional, sentencia C-254 de 2003.

<sup>10</sup> El “otro principio de responsabilidad patrimonial del Estado es el de imputabilidad. De conformidad con éste, la indemnización del daño antijurídico le corresponde al estado cuando exista título jurídico de atribución, es decir, cuando de la voluntad del constituyente o del legislador pueda deducirse que la acción u omisión de una autoridad pública compromete al Estado con sus resultados”. Corte Constitucional, sentencia C-254 de 2003.

Radicado No. 44-001-33-40-003-2019-00022-00

El evento del retardo se produce cuando la administración actúa tardíamente ante la ciudadanía; la irregularidad, por su parte, se configura cuando se presta el servicio en forma diferente a como debe hacerse en condiciones normales, contrariando las normas, reglamentos u órdenes que lo regulan.

Así mismo, la ineficiencia se da cuando la administración presta el servicio, pero no con diligencia y eficacia, como es su deber legal y la omisión o ausencia del mismo ocurre cuando la administración, teniendo el deber legal de prestar el servicio, no actúa o no lo presta, quedando desamparada la ciudadanía.

Luego entonces, en este título se adecúan acciones y omisiones que se predicán de la administración, y que, en su funcionamiento, resultan en cualquiera de las irregularidades expuestas previamente, las cuales generan daños imputables al Estado.

En síntesis, el análisis de responsabilidad bajo el título jurídico de falla del servicio requiere de la concurrencia de estos presupuestos: (i) el desconocimiento por acción u omisión a deberes constitucionales, legales, reglamentarios o administrativos por parte del Estado que correlativamente implican derechos de los administrados, en situaciones concretas previsibles, (ii) el daño, cierto, particular, anormal, a las personas que solicitan reparación, a una situación jurídicamente protegida por el Estado y (iii) el nexo de causalidad adecuado, determinante y eficiente, entre el daño y la conducta irregular del Estado.

#### **Deber de señalización de vías.**

En este tema vale reseñar las normas que le atribuyen a la entidad accionada la obligación de conservar la infraestructura vial de su jurisdicción y velar por la seguridad de las personas y de las cosas en la vía pública.

Así tenemos que la ley 769 de 2002 en sus artículos 7 y 115 rezan:

**“7°. CUMPLIMIENTO RÉGIMEN NORMATIVO.** Las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías.”

...

**ARTÍCULO 115. REGLAMENTACIÓN DE LAS SEÑALES.**

*El Ministerio de Transporte diseñará y definirá las características de las señales de tránsito, su uso, su ubicación y demás características que estime conveniente. Estas señales serán de obligatorio cumplimiento para todo el territorio nacional.*

**PARÁGRAFO 1o**

*Cada organismo de tránsito responderá en su jurisdicción por la colocación y el mantenimiento de todas y cada una de las señales necesarias para un adecuado control de tránsito que serán determinadas mediante estudio que contenga las necesidades y el inventario general de la señalización en cada jurisdicción...”*

Por su parte la ley 105 de 1993 establece lo siguiente:

**“17 INTEGRACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA DISTRITAL Y MUNICIPAL DE TRANSPORTE.** Hace parte de la infraestructura distrital municipal de transporte, las vías urbanas,



Radicado No. 44-001-33-40-003-2019-00022-00

*suburbanas y aquellas que sean propiedad del municipio, las instalaciones portuarias fluviales y marítimas, los aeropuertos y los terminales de transporte terrestre, de acuerdo con la participación que tengan los municipios en las sociedades portuarias y aeroportuarias, en la medida que sean de su propiedad o cuando estos le sean transferidos. (...)*

**19. CONSTITUCIÓN Y CONSERVACIÓN.** *Corresponde a la Nación y a las entidades territoriales la construcción y la conservación de todos y cada uno de los componentes de su propiedad, en los términos establecidos en la presente Ley. Ley 105 de 1993.”*

### **3.6. Relación y valoración del acervo probatorio.**

En ese marco y a fin de desatar los problemas jurídicos planteados *ab initio*, advierte el despacho que en el plenario obran las siguientes pruebas relevantes, allegadas, recaudadas y practicadas, así:

#### **3.6.1 Documentales**

1. Copia de la cédula de ciudadanía del demandante Alexi Gregorio Choles Gámez. (Fl. 10).
2. Informe policial de accidente de tránsito de fecha 05 de marzo de 2017, que se levantó en el lugar de los hechos y contiene el croquis del accidente ocurrido en esa fecha. (Fl. 11-15).
3. Reporte de iniciación – FPJ-1 elaborado por el agente de tránsito Alberto Castillo Orozco, quien conoció del hecho. (Fl. 16-18).
4. Formato único de noticia criminal -FPJ-2- tipo denuncia, suscrito por el agente de tránsito Alberto Mario Castillo Orozco. (Fl. 19-23).
5. Certificación expedida por coordinador de seguridad vial del INSTRAM sin fecha. (Fl. 24 y se repite Fl. 115)
6. Oficio JPPMA OFICIO No. 2374 del 26 de junio de 2017, dirigido al director administrativo y financiero de la fiscalía general de la Nación. (Fl. 25).
7. Acta de entrega de vehículo de fecha 28 de julio de 2017. (Fl. 26).
8. Documento “Paz y Salvo (PROCESO ACCIDENTE CULPOSO)” de fecha 06 de abril de 2018 firmado por Daniel José Bermúdez Hernández y Alexi Gregorio Choles Gámez. (Fl. 27).
9. Constancia laboral a nombre de Choles Gámez Alexis Gregorio expedida por el director de talento humano de la empresa Avizor Seguridad Ltda. (Fl. 28).
10. Documento firmado por el coordinador de seguridad vial del INSTRAM, Luis Manuel Pérez Ortiz de fecha 25 de mayo de 2017. (Fl. 108-109).
11. Escaneo de fotografías sin indicación de fecha ni descripción. (Fl. 110-113).
12. Copia parte del croquis del accidente (Fl. 114).

Radicado No. 44-001-33-40-003-2019-00022-00

13. Expediente número 4400160010812017000604 remitidos al proceso por el fiscal 02 local de Riohacha. (Fl. 146 link de acceso).

### 3.6.2 Testimoniales.

Testimonio de Horacio Emmanuel Peñaranda. (Fl. 107 audio – medio One Drive).

### 3.7 Razonamientos jurídicos y conclusiones.

#### El daño.

Entendido como la afectación, vulneración o lesión a un interés legítimo y lícito tutelado se convirtió en el eje central de la obligación resarcitoria y, por ende, tanto la atribución como la fundamentación normativa o jurídica del deber de reparar quedaron concentrados en un nuevo elemento que es la imputación<sup>11</sup>.

Por ende, se analizará este elemento previo a la fase de imputación, toda vez que, por regla general, es el primer componente que debe dilucidarse para establecer la responsabilidad extracontractual del Estado. Una vez establecida la alegada afectación de los intereses de la parte demandante, se entrará a estudiar la posibilidad de atribuirla a la entidad accionada.

En el presente asunto, el actor Alexi Gregorio Choles Gámez demanda que se le indemnice los daños materiales y morales causados con motivo de la destrucción del vehículo marca Hyundai Accent del que es poseedor, así como la suma de \$3.000.000 por concepto de pago del acuerdo conciliatorio celebrado con el señor Daniel José Bermúdez Hernández y por los perjuicios morales actuales y futuros que tasa en 100 SMLMV.

Frente a esas pretensiones ha de decirse en primer término la aludida destrucción del vehículo no ha sido demostrada ni siquiera sumariamente en el proceso, lo cual hace imperioso que esa pretensión en especial no pueda ser tenida como atendible, ya que la simple afirmación del actor en ese sentido no es prueba demostrativa de la existencia de ese hecho perjudicial.

Por el contrario, con las probanzas allegadas se vislumbra que el juzgado primero penal municipal ambulante le hizo entrega del vehículo de manera “DEFINITIVA” al señor Alexi Gregorio Choles Gámez en su calidad de poseedor, lo cual hace deducir con un alto grado de certeza que no hubo la alegada destrucción vehicular.

Ahora bien, en lo que atañe a la suma conciliatoria y los 100 SMLMV que reclama como perjuicios materiales y morales, ha de dilucidarse si ese daño está revestido de antijuridicidad en los términos establecidos en el artículo 90 de la constitución política y si por ese hecho dañino está llamada a responder la entidad demandada.

#### Imputación.

---

<sup>11</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia de 27 de septiembre de 2018, exp. 42545.

Radicado No. 44-001-33-40-003-2019-00022-00

En cuanto a la imputación, como segundo elemento de responsabilidad estatal, el mismo concierne en la determinación de si existe título jurídico de atribución de la responsabilidad, lo que quiere decir que, debe desprenderse de la voluntad del constituyente o del legislador, que la acción u omisión de una autoridad pública compromete al Estado con sus resultados<sup>12</sup>.

En el mismo sentido, el Consejo de Estado ha dicho que la imputación surge de la atribución de un resultado en cabeza de un determinado sujeto por medio de un título jurídico; se parte del hecho de la sanción originada en el incumplimiento normativo a un precepto de conducta, es decir, del deber ser. La imputación entonces se convierte en un concepto al cual habrá de acudir para efectos de atribuir el daño que se ha encontrado probado previamente como primer elemento del juicio de responsabilidad<sup>13</sup>.

Sin duda, en la actualidad todo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado exige la afirmación del principio de imputabilidad<sup>14</sup>, según el cual, la indemnización del daño antijurídico cabe achacarla al Estado cuando haya el sustento fáctico y la atribución jurídica<sup>15</sup>.

En resumen, la imputación debe ser entendida como la define el profesor Juan Carlos Henao, como *“la atribución jurídica de un daño a una o varias personas que en principio tienen la obligación de responder”*.

El demandante considera que existe responsabilidad de la entidad demandada por falla en el servicio, al tener la omisión de poner las señales de tránsito en la vía de los hechos, lo que en su sentir, ocasionó el accidente en que se vio involucrado y por el que sufrió daños físicos y patrimoniales.

En ese contexto, es deber del despacho establecer con el material probatorio obrante en el expediente, si en efecto y tal como lo alega la parte demandante, el accidente tuvo como causa suficiente e inequívoca la falla del servicio que se le atribuye a la demanda.

En el *sub júdice*, se encuentra suficientemente acreditado que el 05 de marzo de 2017, en la calle 38 con carrera 10 de la ciudad de Riohacha se presentó un accidente de tránsito en el que resultaron involucrados el automóvil marca Hyundai color blanco de placas TMH-524 conducido por el demandante y la motocicleta marca Suzuki de placas RRV99D de

<sup>12</sup> Corte constitucional, sentencia C 254 de 2003, también en sentencia del 5 de diciembre de 2006 del consejo de estado, sección tercera, C.P. Ruth Stella Correa Palacio, expediente radicación interna 28459, entre otras.

<sup>13</sup> Consejo de Estado, sección tercera, sentencia del 26 de marzo de 2009, expediente 17994.

<sup>14</sup> En los términos de Kant, dicha imputación se entiende: “Imputación (imputatio) en sentido moral es el juicio por medio del cual alguien es considerado como autor (causa libera) de una acción, que entonces se llama acto (factum) y está sometida a leyes; si el juicio lleva consigo a la vez las consecuencias jurídicas del acto, es una imputación judicial (imputatio iudiciaria), en caso contrario, sólo una imputación dictaminadora (imputatio diiudicatoria)”. KANT, I. La metafísica de las costumbres. Madrid, Alianza, 1989, p.35. En nuestro precedente jurisprudencial constitucional se sostiene: “La jurisprudencia nacional ha recabado en ello al sentar la tesis de que la base de la responsabilidad patrimonial del Estado la constituye la imputabilidad del daño. En efecto, con fundamento en la jurisprudencia del Consejo de Estado, la Corte Constitucional ha sostenido que la responsabilidad patrimonial del Estado y de las demás personas jurídicas públicas se deriva de la imputabilidad del perjuicio a una de ellas, lo cual impide extenderla a la conducta de los particulares o a las acciones u omisiones que tengan lugar por fuera del ámbito de la administración pública”. Corte Constitucional, sentencia C-254 de 2003.

<sup>15</sup> El “otro principio de responsabilidad patrimonial del Estado es el de imputabilidad. De conformidad con éste, la indemnización del daño antijurídico le corresponde al estado cuando exista título jurídico de atribución, es decir, cuando de la voluntad del constituyente o del legislador pueda deducirse que la acción u omisión de una autoridad pública compromete al Estado con sus resultados”. Corte Constitucional, sentencia C-254 de 2003.

Radicado No. 44-001-33-40-003-2019-00022-00

propiedad de la policía nacional y que era conducida por Horacio Peñaranda Iguarán. De esto da cuenta el informe policial de accidente de tránsito No. A000559196 que reposa en el folio 11-15 del expediente.

Como hipótesis del accidente se consignó el código 132 y se registró que en el accidente resultaron lesionados los señores Horacio Emmanuel Peñaranda Iguarán y David José Bermúdez Hernández, ocupantes de la motocicleta oficial y por ello fueron trasladados a la Clínica Cedes de esta ciudad capital.

En ese mismo informe policial de accidente de tránsito, quedó establecido como características de la vía en la que se produjo la colisión, que su estado era bueno, la condición seca, la visibilidad normal y no se constató la existencia de señales verticales ni horizontales.

De conformidad con el reporte de iniciación elaborado por el servidor de policía judicial Alberto M. Castillo Orozco, el lugar del accidente se trata de una intersección de doble sentido vial, pública, recta, concreto, buen estado, dos calzadas, dos carriles, y conforme al formato único de noticia criminal -FPJ-2- los hechos tuvieron ocurrencia cuando el vehículo número 1 automóvil *“transitaba en sentido sur-norte sobre la carrera 10 e impacta el vehículo No. 2 el cual transitaba en sentido oriente-occidente sobre la calle 38”*.

A raíz del formato único de noticia criminal tipo denuncia, la fiscalía general de la nación adelantó en contra del aquí actor, la correspondiente investigación por el delito de lesiones personales culposas, la cual terminó archivada por desistimiento presentado por las víctimas. (Folios 71-74 del expediente 440016001008201700604 allegado al proceso a Folio 146.)

Ahora, si bien el mantenimiento y conservación de la vía en la que ocurrieron los hechos correspondía al municipio de Riohacha, de conformidad con las previsiones de la ley 105 de 1.993, en la cual se estableció que las vías urbanas hacen parte de la infraestructura municipal de transporte y, por lo tanto, su mantenimiento corresponde a esa entidad territorial conforme lo establece la ley 769 de 2002, para llegar a responsabilizar a la entidad pública demandada en este caso, debe comprobarse que los daños reclamados le son imputables jurídicamente, lo cual pasa el despacho a realizar de la siguiente manera.

Como lo establece el artículo 17 de la citada ley 105, las vías urbanas hacen parte de la estructura municipal o distrital de transporte, mientras que el canon 115 de la ley 769 de 2002, código nacional de tránsito rige que cada organismo de tránsito responderá en su jurisdicción por la colocación y el mantenimiento de todas las señales necesarias para un adecuado control del tránsito.

Sobre el particular, el Consejo de Estado en materia de señalización de las vías ha determinado:

*“Aunado a lo anterior, el “Manual de Señalización Vial - Dispositivos para la Regulación del Tránsito en Calles, Carreteras y Ciclorrutas de Colombia”, creado por el Ministerio de Transporte y adoptado como reglamento oficial en materia de señalización vial del país mediante la Resolución No. 1050 del 5 de mayo de 2004 expedida por la misma entidad, establece lo siguiente:*

Radicado No. 44-001-33-40-003-2019-00022-00

### **“2.3. SEÑALES REGLAMENTARIAS**

#### **2.3.1. Objeto**

*Las señales reglamentarias o de reglamentación tienen por objeto indicar a los usuarios de la vía las limitaciones, prohibiciones o restricciones sobre su uso.*

(...)

#### **SR-01.- PARE**

*Esta señal se empleará para notificar al conductor que debe detener completamente el vehículo y sólo reanudar la marcha cuando pueda hacerlo en condiciones que eviten totalmente la posibilidad de accidente, especialmente en los siguientes casos:*

- 1) En la intersección con una vía de mayor jerarquía*
- 2) En el cruce a nivel de una calle o carretera con un ferrocarril*
- 3) En la intersección de una calle con una carretera*
- 4) En la intersección de dos vías, en la cual la prelación de paso no está definida*
- 5) En los retenes de tránsito, policía, aduana, etc. y en las estaciones de peaje y de pesaje*
- 6) En cualquier tipo de intersección donde la combinación de altas velocidades, distancia de visibilidad restringida, registro de accidentes, etc., hace necesario detener el vehículo completamente para evitar accidentes” (se subraya).*

*Lo que de la mera lectura de lo resuelto en el acto administrativo al que se acaba de hacer referencia viene a resultar, no es otra cosa que el municipio de Chiriguaná tenía la obligación de instalar la señal reglamentaria de “PARE” en el lugar en donde ocurrió el accidente (como a lo largo y ancho de esa población), dado que se trataba de la intersección de dos vías, donde la prelación no estaba definida o en donde la combinación de altas velocidades hacía necesario detener el vehículo completamente para evitar accidentes, razón por la cual, al haber omitido dicho deber, como está demostrado que ocurrió, el municipio incurrió en falla del servicio que sin duda también guarda relación causal con el hecho dañoso, pues no haber señales de tránsito, máxime en un sitio donde no hay visibilidad vial (como además ocurría en todo el municipio<sup>16</sup>) es causante de reproche por esta Corporación”. Sentencia del 27 de enero de 2016, M.P. Hernán Andrade Rincón, radicado 20001-23-31-000-2006-00808-01(36567).*

Así entonces, el ordenamiento normativo reseñado y la jurisprudencia del alto tribunal contencioso administrativo citada son contundentes para sentar que los entes territoriales tienen la obligación impuesta por ley de colocar y mantener dentro de su jurisdicción las señales necesarias para que los asociados puedan hacer uso pacífico de las vías, debiendo responder por las consecuencias que se deriven del incumplimiento de ese deber impuesto.

Ahora, para que el daño tenga carácter antijurídico, además de recaer en un interés tutelado por el derecho, *-como el bien jurídico tutelado de la integridad de las personas que recayó en el sub lite-*, es necesario que no exista un título legal conforme el ordenamiento constitucional, que justifique o que legitime la lesión al interés jurídicamente tutelado<sup>17</sup>, y que no haya sido causado, ni haya sido determinado por un error de la conducta de la propia víctima<sup>18</sup>.

El accionante considera que la entidad demandada debe responder por los daños que aduce haber sufrido con el accidente, toda vez que en su criterio la colisión se produjo del comportamiento omisivo del instituto de tránsito y transporte de Riohacha frente a sus deberes de señalizar la vía de la calle 38 con carrera 10 de esa ciudad, al permitir que “no

<sup>16</sup> Según declaración del testigo Ricardo Lacouture Dávila (Folios 230-232 C. 1).

<sup>17</sup> Consejo de estado, sección tercera, subsección C. sentencia del 29 de octubre de 2018, expediente 46932.

<sup>18</sup> Consejo de estado, sección tercera, subsección C. sentencia del 1 de octubre de 2019, expediente 46328.

Radicado No. 44-001-33-40-003-2019-00022-00

contara con la señalización necesaria, a pesar como se ha dicho que el instituto es el responsable de dicha señalización”.

En efecto, la afirmación del demandante, unida a la declaración del señor Horacio Bermúdez Hernández, así como del informe policial de accidente de tránsito se concluye que, al momento de producirse la colisión de los vehículos de marras, no existía en el lugar las correspondientes señales de tránsito, no obstante, para atribuir responsabilidad de la demandada por ello, ha de verificarse que esa ausencia de señales haya sido la causa adecuada del daño. Al respecto ha dicho el máximo tribunal de lo contencioso administrativo:

4.1 *“En relación con los accidentes de tránsito causados por la omisión del deber legal de señalización de la vía, la Sala ha indicado que puede surgir la responsabilidad del Estado<sup>19</sup>, siempre que se verifique que la entidad encargada de instalar las respectivas señales no lo hubiese hecho en incumplimiento del contenido obligacional asignado a su cargo, y que ello sea la causa adecuada del daño<sup>20</sup>.*

4.2 *De esta manera, es posible declarar la responsabilidad estatal como consecuencia de la omisión de instalar la señalización adecuada, cuando el daño ocasionado es producto de la falta o indebida instalación de señales de tránsito<sup>21</sup>”.*

Frente a lo anterior, advierte el despacho que en este caso no se acreditó por la parte actora que el accidente ocurriera por la falta de señalización, mientras que en el proceso obran medios probatorios que conllevan a afirmar que la conducción del demandante tuvo más injerencia en la colisión que la misma ausencia de señales viales, como se pasa a exponer.

<sup>19</sup> *“También ha determinado la Sala que para que se pueda establecer la imputabilidad al Estado por los daños sufridos por las deficiencias u omisiones en la señalización de vías públicas, es indispensable demostrar la falla en el servicio consistente en la omisión por parte de la administración en el cumplimiento de sus deberes de vigilancia y control respecto de la realización de obras públicas y del tránsito en las vías, con el fin de prevenir los riesgos que con ellos se generen. (...) Por lo tanto, es obligación del Estado cumplir con las disposiciones contenidas en las normas que regulan las condiciones y requisitos que deben reunir las señales preventivas en vías públicas con el fin de evitar daños a los transeúntes o conductores que transitan por las mismas”. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 20 de septiembre de 2007, exp. 73001-23-31-000-1997-05020-01(15740), C.P. Ruth Stella Correa Palacio. Ver también sentencia de 13 de febrero de 2003, expediente 12.509; sentencia de 4 de septiembre de 2003, expediente 11.615; sentencia de 5 de diciembre de 2005, expediente 14.536 sentencia de 8 de noviembre de 2001, expediente 12.820.*

<sup>20</sup> *“En términos generales, la falla del servicio surge a partir de la comprobación de que el daño se hubiere producido como consecuencia de una violación –conducta activa u omisiva- del contenido obligacional, determinado en la Constitución Política y en la ley, a cargo del Estado, lo cual constituye una labor de diagnóstico por parte del juez, de las falencias en las cuales incurrió la Administración y que implica un consecuente juicio de reproche. Por su parte, la entidad pública demandada podrá excluir su responsabilidad si prueba que su actuación no constituyó una vulneración a ese contenido obligacional que le era exigible, es decir que acató los deberes a los cuales se encontraba obligada –positivos o negativos- o si demuestra que medió una causa extraña: fuerza mayor, hecho exclusivo y determinante de la víctima o, hecho también exclusivo y determinante de un tercero (...). Una vez se ha establecido que la entidad responsable no ha acatado -o lo ha hecho de forma deficiente o defectuosa- el referido contenido obligacional, es decir, ha omitido el cabal cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha asignado, es preciso revisar si dicha falencia en su proceder tiene relevancia jurídica dentro del proceso causal de producción del daño. **En otras palabras, es necesaria la concurrencia de dos factores para que proceda la declaratoria de responsabilidad del Estado en estos casos: la comprobación de la ocurrencia de un incumplimiento omisivo al contenido obligacional impuesto normativamente a la Administración, de un lado y la relación causal adecuada entre dicha omisión y la producción del daño, de otro**” (se resalta). Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 26 de mayo de 2010, exp. 66001-23-31-000-1997-03742-01(18238), C.P. Mauricio Fajardo Gómez (e).*

<sup>21</sup> Consejo de Estado, sección tercera, C.P. Stella Conto Diaz del Castillo (e), sentencia del 7 de septiembre de 2018. Radicación número: 08001-23-31-000-2003-00950-01 (42413).

Radicado No. 44-001-33-40-003-2019-00022-00

El código nacional de tránsito en materia de conducción de vehículos establece:

**“ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN.** *Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.”*

**“ARTÍCULO 66. GIROS EN CRUCE DE INTERSECCIÓN.** *El conductor que transite por una vía sin prelación deberá detener completamente su vehículo al llegar a un cruce y donde no haya semáforo tomará las precauciones debidas e iniciará la marcha cuando le corresponda.”*

De los postulados anteriores se desprende que todo conductor debe tomar precauciones ante una intersección o cruce en las vías, con mayor razón cuando se transita por una vía sin prelación como lo era por la que conducía el actor.

Así entonces, el señor Alexi Choles Gámez al llegar a la intersección de la calle 38 con carrera 10, tenía el deber de detener completamente su vehículo y tomar las precauciones debidas, **lo cual no hizo, tal como se desprende de la huella de frenado de 11 metros que dejó en la vía, lo demuestra que no hubo ninguna detención.**

La huella de frenado de 11 metros por reglas de la lógica y la experiencia indican sin duda alguna que el automotor estaba en movimiento y transitaba a una velocidad considerable para las vías urbanas, por lo que este despacho concluye con certeza que el actor no se detuvo al llegar a la intersección donde se produjo la colisión, siendo su obligación hacerlo. Sin olvidar que el agente de tránsito que atendió el caso así lo registro en el informe respectivo con el código 132<sup>22</sup>.

Violó también con su conducción el deber de comportarse en forma que no perjudicara ni pusiera en riesgo a las demás personas, en tanto produjo lesiones a los ocupantes de la motocicleta con la cual colisionó, razón por la que estuvo compelido a conciliar con ellos en miras de que se le archivara la investigación penal que se le adelantó por el posible punible de lesiones personales culposas.

Recuérdese que en el accidente las dos personas que resultaron con heridas fueron los ocupantes de la motocicleta oficial que fue chocada por el vehículo que conducía el actor, quienes debido a la gravedad de sus lesiones fueron trasladados de urgencia a un centro asistencial de la ciudad, llegando incluso el señor Horacio Bermúdez Hernández a perder el conocimiento tal como lo relató en su testimonio practicado en la audiencia de pruebas. (Fl. 107 audio – medio One Drive).

Así entonces, diferente a lo sostenido por el actor, se puede concluir que el accidente vial ocurrido el 05 de marzo de 2017, fue producido por la conducción de su vehículo sin las debidas precauciones que debía tomar al llegar al cruce de la calle 38 con carrera 10 de Riohacha y por no detenerse en la intersección como lo impone el código nacional de

---

<sup>22</sup> Resolución No. 11268 de 2012 expedida por el Ministerio de Transporte, Tabla 3 Hipótesis de los accidentes, numeral 3.2 del conductor en general.



Radicado No. 44-001-33-40-003-2019-00022-00

tránsito, configurándose un hecho exclusivo de la víctima, lo que excluye la responsabilidad de la parte demandada.

En definitiva, para este juzgador, la inexistencia de la señal de “pare” en la esquina del accidente, no fue la causa adecuada de la colisión, puesto que resulta contrario a la debida diligencia en la conducción de vehículos exigida por el ordenamiento, que los conductores no tomen las más mínimas precauciones ante una intersección o cruce de las vías, siendo previsible la presencia de otros vehículos en la misma, razón por la que el ordenamiento establece un conjunto de reglas, exigibles aún sin la presencia de señales en la vía<sup>23</sup>, como está previsto en las normas reseñadas del código nacional de tránsito.

En este caso concreto quedó acreditado que el conductor demandante no detuvo su vehículo al llegar a la intersección y por ello no se percató de la presencia de la motocicleta que venía por la calle 38 -que tenía la prelación de la vía-, a pesar de tratarse de una vía en buen estado, que estaba seca y con visibilidad normal. (Fl. 11).

Así las cosas, en este caso la falta de señalización no puede considerarse como la causa eficiente del accidente por el que se demanda, además, porque si la ausencia de señales de tránsito *per se* causara accidentes, se presentarían colisiones en todas las vías que no estuvieran señalizadas y así los vehículos que transitaran por ellas ineludiblemente se verían involucrados en choques u otros accidentes.

Por ello, tomando el criterio sentado por el Consejo de Estado, la falta de señalización en este caso no sería *“por sí sola, suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado en caso de producirse un daño por ello”*, ya que debe ir acompañada *“de la acreditación del nexo causal entre éste y la acción u omisión en que pudo haber incurrido la administración en su deber de mantenimiento de la malla vial”*<sup>24</sup>.

En este sentido, para obtener el resarcimiento económico por la producción de un daño atribuible a la administración, no es suficiente la sola demostración de la falla del servicio, sino que es necesario también que se acredite en juicio con elementos contundentes el nexo causal entre ese menoscabo y la acción u omisión de la entidad pública, lo que en este caso preciso brilla por su ausencia.

De otra parte, en sus alegatos de conclusión el demandante afirma que la falta de señalización *“fue la que llevó a los conductores a la convicción “llevar la vía” ... lo que ocasionó el accidente”*, argumento que contrario a lo argüido por el actor, demuestran que la colisión se produjo fue por la conducta confiada y descuidada de él al conducir su vehículo y no por la falta de señal.

Como ya se ha dicho, todo conductor debe manejar con la debida precaución para no causar daños a los demás y conducir con esa “convicción” lo que denota es precisamente lo contrario, que el actor no fue consciente del riesgo que implica maniobrar un vehículo automotor, ingresando a la intersección con la creencia que no tenía que detenerse y

<sup>23</sup> Consejo de Estado, sección tercera, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo (e), sentencia del 7 de septiembre de 2018. Radicación número: 08001-23-31-000-2003-00950-01 (42413).

<sup>24</sup> Consejo de Estado en sentencia del 11 de octubre de 2021, radicación número 68001-23-31-000-2009-00518-01(56717), sección tercera, con ponencia de la Dra. María Adriana Marín.



Radicado No. 44-001-33-40-003-2019-00022-00

verificar que venía otro rodante. En un manejo cauteloso no puede presumirse que tener la prelación en una vía da permiso de ingresar a una intersección sin las debidas precauciones.

Claro es entonces, que en el *sub examine*, no confluyen los elementos de la responsabilidad del daño, en esencia el nexo de causalidad entre la falla de la administración y hecho dañino, para que se declare responsable administrativa y patrimonialmente al instituto de tránsito y transporte de Riohacha.

### 3.8 Condena en costas

Sobre este punto se aplicará el inciso segundo del artículo 188 del CPACA, que faculta la imposición de este tipo de condena cuando la demanda fuere interpuesta con manifiesta carencia de fundamento legal. Por tanto, el despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte vencida toda vez que no logra constatar que la demanda fuera interpuesta con manifiesta carencia de fundamento legal, además no hay pruebas en el expediente que permitan establecer su reconocimiento, en concordancia con el numeral octavo del artículo 365 del CGP.

### III. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el juzgado cuarto administrativo oral del circuito de Riohacha, administrando justicia, en nombre de la república y por autoridad de la ley

### IV. FALLA

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la demanda de la referencia promovida a través del medio de control de reparación directa, por Alexi Gregorio Choles Gámez, contra el Instituto de tránsito, transporte y movilidad distrital de Riohacha, de acuerdo con las consideraciones de esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas, de acuerdo con la parte motiva de esta sentencia.

**TERCERO:** Por secretaría infórmese en su oportunidad si contra la presente sentencia se interpone recurso de apelación y una vez ejecutoriada, archívese el expediente físico y electrónico, verificándose que todas las actuaciones surtidas, estén registradas en el sistema SAMAI y en los registros internos del juzgado.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA**

**Juez**

Esta providencia fue firmada a través de la plataforma SAMAI desde la cual puede ser validada. Además, puede verificarse en el portal firma electrónica de la rama judicial ingresando código de verificación.

Firmado Por:

Jose Hernando De La Ossa Meza

Juez

Juzgado Administrativo

**Oral 004**

**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f207b6f1c79400e0a8895ec906e49a53d1403f4603f40739d240dd7b43cc5a04**

Documento generado en 02/12/2022 04:42:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Riohacha distrito especial, turístico y cultural<sup>1</sup>, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Medio de control</b>	Reparación directa ( <b>Ley 1437 de 2011</b> )
<b>Radicado</b>	44-001-33-40-003-2019-00022-01
<b>Demandante</b>	Alexi Gregorio Choles Gómez
<b>Demandadas</b>	Instituto de tránsito, transporte y movilidad distrital de Riohacha
<b>Temas</b>	Responsabilidad del Estado por accidente de tránsito – falta de señalización- carga de la prueba de la causa eficiente del daño
<b>Instancia</b>	Segunda
<b>Sentencia No.</b>	14
<b>Magistrada Ponente</b>	Hirina Del Rosario Meza Rhénals

## I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el tribunal administrativo de La Guajira<sup>2</sup>, a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022) dictada en primera instancia por el juzgado cuarto administrativo del circuito de Riohacha.

## II. ANTECEDENTES

### 2.1. Pretensiones de la demanda (Fl. 3-4)

Por intermedio de apoderado judicial, y en ejercicio del medio de control de reparación directa, Alexi Gregorio Choles Gómez presentó demanda en contra del instituto de tránsito, transporte y movilidad distrital de Riohacha, en la que solicitó lo siguiente:

*“PRIMERA: Que se declare que el INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE RIOHACHA, representada legalmente por su director el Doctor LUIS PABLO DE ARMAS o quien haga sus veces, es administrativamente responsable de los perjuicios materiales y morales causados a mi representado señor ALEXI GREGORIO CHOLES GAMEZ, con motivo de la destrucción del vehículo de su propiedad de PLACA TMH524. CLASE AUTOMOVIL MODELO 2002, COLOR BLANCO NUMERO DE MOTOR G4EB1020426, LINEA ACCENT VERNA NUMERO DE CHASIS KMHCG51GP2U117280, MARCA HYUNDAI con ocasión a los hechos ocurridos el 05 de marzo de 2017, aproximadamente a las 11:30 a.m. mi poderdante se desplazaba en su vía por la calle 38 con carrera 10 de esta ciudad, debido a la falla en el servicio, toda vez que la entidad con su conducta omisiva de no instalación de la señal de tránsito, dio lugar a la ocurrencia de los hechos ya indicados en esta solicitud.*

*SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior, se ordene al INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE RIOHACHA, representada legalmente por su director Doctor LUIS PABLO DE ARMAS o quien haga sus veces,*

<sup>1</sup> Sede física del tribunal administrativo de La Guajira.

<sup>2</sup> La presente providencia se expide con fundamento en el expediente que ha sido remitido en fecha 30 de marzo de 2023 por la secretaría del tribunal de lo contencioso administrativo de La Guajira, compartido vía OneDrive, por lo que las referencias y folios que se citan corresponden a dicho archivo.



**Radicado No. 44-001-33-40-003-2019-00022-01**

*como reparación del daño ocasionado a pagar a favor del demandante o a quien represente legalmente sus derechos, los perjuicios de orden material subjetivos y objetivados, actuales y futuros, los cuales se estiman como mínimo en la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) MCTE (o conforme a lo que resulte probado dentro del proceso, o en su defecto, en forma genérica), con motivo de los daños ocasionados al vehículo de su propiedad, teniendo en cuenta las siguientes bases de liquidación.*

*1. Por concepto de pago de acuerdo conciliatorio con el señor DANIEL JOSE BERMUDEZ HERNÁNDEZ, la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000).*

*TERCERA: Se ordene al INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE RIOHACHA, representada legalmente por su director Doctor LUIS PABLO DE ARMAS o quien haga sus veces, a pagar a favor del demandante o a quien represente legalmente sus derechos, los perjuicios los perjuicios de orden moral subjetivos actuales y futuros, los cuales se estiman como mínimo en la suma de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes (o conforme a los que resulte probado dentro del proceso, o en su defecto, en forma genérica), con motivo de los daños ocurridos al vehículo de su propiedad, teniendo en cuenta desde el momento de los hechos este no lo pudo usar, debiendo sufragar de su propio pecunia el pago de taxis para la movilización personal y familiar.*

*TOTAL PERJUICIOS MORALES: SETENTA Y OCHO MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$78.124.200) MCTE.*

*CUARTA: La condena respectiva será actualizada aplicando en la liquidación la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor, desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la de ejecutoria del correspondiente fallo definitivo.*

*QUINTA: La parte demandada dará cumplimiento al fallo conciliado en los términos de los artículos 189 y 192 de la ley 1437 de 2011 y sobre las sumas de dinero que se señala en la sentencia a favor del actor y a cargo de la parte demandada procederán una vez en firme, el pago de los intereses de que trata el mismo artículo.*

*SEXTA: Que se condene en costas a la parte demandada”.*

## **2.2. Hechos relevantes. (Fl. 1-3)**

De la revisión integral de la demanda, la sala procede a realizar una síntesis de los hechos relevantes expuestos, así:

El demandante es el propietario del vehículo placa tmh524 clase automóvil modelo 2002, color blanco número de motor g4eb1020426, línea accent verna número de chasis kmhcg51gp2u117280, marca Hyundai.

El 5 de marzo de 2017 aproximadamente a las 11:30 a.m. en la intersección de la calle 38 con carrera 10 de Riohacha, dirigiéndose en su vehículo sobre la carrera 10 en sentido de sur a norte, colisionó con la motocicleta de placas rrv99d, marca Suzuki conducida por el señor Horacio Enmanuel Peñaranda Iguarán, que transitaba en sentido oriente a occidente por la calle 38.

La intersección vial de la calle 38 con carrera 10 mencionada, no contaba con la señalización necesaria en ninguna de sus partes, razón por la cual se produjo la colisión entre los vehículos descritos en los hechos anteriores.

**Radicado No. 44-001-33-40-003-2019-00022-01**

El instituto de tránsito y transporte municipal de Riohacha el 19 de mayo de 2017 expide certificación donde consta que en la dirección calle 38 carrera 10 no se encuentra señal de pare con su respectivo código SR-01.

En la colisión referida resultaron heridos los señores Horacio Enmanuel Peñaranda Iguarán y Daniel José Bermúdez Hernández, quienes fueron remitidos a la clínica Cedés de la ciudad de Riohacha.

Al presentarse heridos con el accidente, los vehículos involucrados fueron puestos a disposición de la fiscalía general de la nación, por el delito de lesiones personales culposas.

Desde el momento del accidente el demandante quedó sin vehículo para movilizarse, debiendo sufragar de su propio pecunio el pago de taxis para la movilización personal y familiar.

En virtud del acuerdo conciliatorio alcanzado por el demandante con el señor Daniel José Bermúdez Hernández por la suma de \$3.000.000, el 25 de julio de 2017 en audiencia preliminar se ordenó la entrega del vehículo al demandante, la cual se hizo efectiva el 28 de julio siguiente.

El demandante labora en el municipio de Maicao, debiendo sufragar por más de un año la movilización desde Riohacha hasta su lugar de trabajo.

### **2.3. La sentencia de primera instancia (Fl. 168-186)**

Mediante la sentencia apelada el juzgado cuarto administrativo del circuito de Riohacha negó las pretensiones de la demanda.

Señaló que el actor Alexi Gregorio Choles Gámez pretende que se le indemnicen los daños materiales y morales causados con motivo de la destrucción del vehículo marca Hyundai Accent del que es poseedor.

Frente a ello, indicó que no se encontraba acreditada la aludida destrucción del vehículo y, por el contrario, se evidenciaba que el juzgado primero penal municipal ambulante le hizo entrega del vehículo de manera “DEFINITIVA” al señor Alexi Gregorio Choles Gámez en su calidad de poseedor.

Respecto a la suma de \$3´000.000 por concepto de pago del acuerdo conciliatorio celebrado con el señor Daniel José Bermúdez Hernández y por los perjuicios morales actuales y futuros que tasa en 100 SMLMV, sostuvo que debía establecerse si ese daño está revestido de antijuridicidad en los términos establecidos en el artículo 90 de la Constitución Política y si por ese hecho dañino está llamada a responder la entidad demandada.

En ese sentido, frente a la imputación, indicó que encuentra suficientemente acreditado que el 05 de marzo de 2017, en la calle 38 con carrera 10 de la ciudad de Riohacha se presentó un accidente de tránsito en el que resultaron involucrados el automóvil marca Hyundai color blanco de placas TMH-524 conducido por el demandante y la motocicleta marca Suzuki de placas RRV99D de propiedad de la policía nacional y que era conducida por Horacio Peñaranda Iguarán.

Sostuvo que, en el informe policial de accidente de tránsito, se consignó código 132 y se registró que en el accidente resultaron lesionados los señores Horacio Emmanuel

Peñaranda Iguarán y David José Bermúdez Hernández, ocupantes de la motocicleta oficial y por ello fueron trasladados a la Clínica Cedés de esta ciudad capital.

Afirmó que, en el informe policial de accidente de tránsito, quedó establecido como características de la vía en la que se produjo la colisión, que su estado era bueno, la condición seca, la visibilidad normal y no se constató la existencia de señales verticales ni horizontales.

Señaló que si bien el mantenimiento y conservación de la vía en la que ocurrieron los hechos correspondía al municipio de Riohacha, de conformidad con las previsiones de la ley 105 de 1.993, en la cual se estableció que las vías urbanas hacen parte de la infraestructura municipal de transporte y, por lo tanto, su mantenimiento corresponde a esa entidad territorial conforme lo establece la ley 769 de 2002, para llegar a responsabilizar a la entidad pública demandada en este caso, debe comprobarse que los daños reclamados le son imputables jurídicamente.

Indicó que la normativa y la jurisprudencia del alto tribunal contencioso administrativo citada son contundentes para sentar que los entes territoriales tienen la obligación impuesta por ley de poner y mantener dentro de su jurisdicción las señales necesarias para que los asociados puedan hacer uso pacífico de las vías, debiendo responder por las consecuencias que se deriven del incumplimiento de ese deber impuesto.

Manifestó que, de la afirmación del demandante, unida a la declaración del señor Horacio Bermúdez Hernández, así como del informe policial de accidente de tránsito se concluye que, al momento de producirse la colisión de los vehículos de marras, no existían en el lugar las correspondientes señales de tránsito, no obstante, para atribuir responsabilidad de la demandada por ello, ha de verificarse que esa ausencia de señales haya sido la causa adecuada del daño.

En tal sentido, argumentó que la parte actora no acreditó que el accidente ocurriera por la falta de señalización, mientras que en el proceso obran medios probatorios que conllevan a afirmar que la conducción del demandante tuvo más injerencia en la colisión que la misma ausencia de señales viales.

Afirmó que, conforme a las normas de tránsito, todo conductor debe tomar precauciones ante una intersección o cruce en las vías, con mayor razón cuando se transita por una vía sin prelación como lo era por la que conducía el actor.

Indicó que el señor Alexi Choles Gámez al llegar a la intersección de la calle 38 con carrera 10, tenía el deber de detener completamente su vehículo y tomar las precauciones debidas, lo cual no hizo, tal como se desprende de la huella de frenado de 11 metros que dejó en la vía, lo que demuestra que no hubo ninguna detención.

Señaló que la huella de frenado de 11 metros por reglas de la lógica y la experiencia indican sin duda alguna que el automotor estaba en movimiento y transitaba a una velocidad considerable para las vías urbanas, por lo que concluyó valorando que con certeza, el actor no se detuvo al llegar a la intersección donde se produjo la colisión, siendo su obligación hacerlo.

Concluyó que el accidente vial ocurrido el 05 de marzo de 2017, fue producido por la conducción de su vehículo sin las debidas precauciones que debía tomar al llegar al cruce

de la calle 38 con carrera 10 de Riohacha y por no detenerse en la intersección como lo impone el código nacional de tránsito, configurándose un hecho exclusivo de la víctima, lo que excluye la responsabilidad de la parte demandada.

Así, manifestó que la inexistencia de la señal de “PARE” en la esquina del accidente, no fue la causa adecuada de la colisión, puesto que resulta contrario a la debida diligencia en la conducción de vehículos exigida por el ordenamiento, que los conductores no tomen las más mínimas precauciones ante una intersección o cruce de las vías, siendo previsible la presencia de otros vehículos en la misma, razón por la que el ordenamiento establece un conjunto de reglas, exigibles aún sin la presencia de señales en la vía, como está previsto en las normas reseñadas del código nacional de tránsito.

#### **2.4. El recurso de apelación (Fl. 195-201)**

La parte actora presentó recurso de apelación contra la sentencia, solicitando sea revocada y se acceda a las pretensiones.

Señaló que la normatividad impone a la demandada la obligación de instalar, mantener, reparar, conservar o reemplazar las señales de tránsito en el ámbito de su jurisdicción, por lo que al no poner la señalización respectiva, actuó de manera negligente, lo que ocasionó el accidente de tránsito.

Indicó que no estaba en discusión el comportamiento que deben observar todos los actores viales para prevenir riesgos, sino la falta de señalización.

Enfatizó en que no se encontraba frente a un cruce de intersección, pues ambos rodantes transitaban en línea recta por sus respectivos carriles, uno por la calle y el otro por la carrera.

Afirmó que con el fallo se deja abierta la posibilidad de que el Estado se despreocupe en cumplir con lo que está obligado.

#### **2.5. Trámite en segunda instancia**

El asunto correspondió por reparto al despacho de la magistrada ponente (folio 218), quien dispuso su admisión mediante auto de fecha 21 de marzo de 2023, esto en aplicación de las disposiciones previstas en la ley 2080 de 2021 (Fl. 220), el cual fue notificado a las partes y al ministerio público.

De acuerdo con lo reportado por secretaría, no hubo pronunciamientos de las partes y el ministerio público no rindió concepto.

En fecha 30 de marzo de 2023, ingresó el expediente al despacho ponente para elaborar proyecto de fallo.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. Competencia**

El tribunal administrativo de La Guajira es competente para conocer del presente asunto en segunda instancia de conformidad con lo previsto en el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011 -código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo-, al tratarse del recurso de apelación contra sentencia proferida en primera instancia por un juez administrativo del circuito judicial de Riohacha dentro de un proceso de su competencia.

### 3.2. Limitación de la competencia funcional para resolver el recurso

En el recurso de apelación le corresponde al recurrente confrontar los argumentos sobre los cuales versa su inconformidad, con la providencia objeto de alzada, de acuerdo con ello, se le asigna la carga argumentativa de señalar los puntos o asuntos que serán objeto de decisión para el juez de segunda instancia, por lo que para éste, el marco fundamental de competencia lo constituyen las referencias conceptuales y argumentativas que se aducen en contra de la decisión que se hubiere adoptado por el a quo.

Es por ello, que en principio, los demás aspectos de la litis, diversos a los que ha planteado el recurrente en la apelación, deben excluirse del debate en la segunda instancia, sin perjuicio de los casos previstos o autorizados por la Constitución Política o la ley, tales como aquellos temas procesales que, de configurarse, el juez de la causa deberá decretarlos de manera oficiosa<sup>3</sup>; todo esto de conformidad con lo establecido en la parte inicial del artículo 328 del C.G.P.- aplicable por la remisión que hace el artículo 306 del CPACA-.

En consonancia con lo anterior, al analizarse el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante contra la sentencia denegatoria de primer grado, encuentra la sala que los reproches se centran en cuestionar el análisis efectuado por la *a quo* en cuanto no declaró a la demandada patrimonialmente responsable por el daño causado al accionante, pues en su sentir, el daño se produjo como consecuencia de la falta de señalización de la vía.

### 3.3. Los problemas jurídicos

Del análisis integral y detallado de los fundamentos fácticos y jurídicos invocados en el medio de impugnación propuesto por la parte accionante, así como del estudio de la sentencia recurrida, advierte la sala que para decidir de fondo el presente asunto, deberá dilucidarse si están debidamente acreditados los presupuestos constitucionalmente establecidos para declarar la responsabilidad de la demandada, con ocasión del daño antijurídico que se le imputa, derivado del accidente de tránsito ocurrido el 05 de marzo de 2017, en la calle 38 con carrera 10 de la ciudad de Riohacha en el que resultó involucrado el automóvil marca Hyundai color blanco de placas TMH-524 conducido por el demandante, presuntamente ocurrido por falta de señalización de la vía.

Esclarecidos los anteriores tópicos, se podrá definir si la sentencia apelada debe confirmarse, modificarse o revocarse en el marco de la alzada propuesta.

---

<sup>3</sup> Como por ejemplo, la caducidad, la falta de legitimación en la causa, la ineptitud sustantiva de la demanda, entre otros. Al respecto véase sentencia de trece (13) de febrero de dos mil trece (2013), Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección tercera, subsección A, consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez, Radicación número: 50001-2331-000-1999-00165-01(25310). En el mismo sentido, ver sentencia de unificación de nueve (9) de febrero de dos mil doce (2012), Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección tercera, sala plena, consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez, Radicación número: 50001233100019970609301 (21060).

### 3.4. Tesis

Se sustentará como tesis que valorados en su individualidad y en su conjunto los medios probatorios debida y oportunamente recaudados, se debe confirmar la sentencia recurrida, por cuanto no se logró acreditar, en grado de certeza, la responsabilidad de la demandada.

Lo anterior, en los términos que pasa a sustentarse.

### 3.5. Del marco jurídico aplicable a la causa.

#### 3.5.1. La responsabilidad extracontractual del Estado

El artículo 90 de la Constitución Política, establece la cláusula de la responsabilidad del Estado.

En los términos señalados por la Corte Constitucional<sup>4</sup> la responsabilidad patrimonial del Estado, es uno de los dos ejes axiales en los que se fundamenta el Estado de Derecho. Por ello su importancia fundamental en el orden jurídico colombiano.

Conforme con esa trascendencia, en amplio desarrollo jurisprudencial, la Corte Constitucional y la jurisdicción contenciosa-administrativa –como juez natural de la administración- han establecido a partir de la lectura del artículo 90 Superior, los elementos que estructuran la responsabilidad administrativa y patrimonial, a saber: **i)** El daño antijurídico y **ii)** la imputación.

En cuanto al primer elemento se ha señalado que la antijuridicidad no atañe a la licitud o ilicitud de la conducta de la administración, sino a la no soportabilidad del daño por parte de la víctima<sup>5</sup>, es decir, que la víctima no esté en el deber jurídico de soportar el mismo. En tanto el segundo elemento, concierne principalmente a determinar si existe título jurídico de atribución de la responsabilidad, lo que quiere decir que debe desprenderse de la voluntad del constituyente o del legislador que la acción u omisión de una autoridad pública compromete al Estado con sus resultados<sup>6</sup>.

En cuanto a los títulos o fundamentos para atribuir responsabilidad estatal, ha decantado la jurisprudencia diversos regímenes, siendo la fuente primaria de ellos el régimen de falla del servicio y correspondiendo al juzgador, bajo el principio *iuranovit curia*, la labor de revisar si conforme a los hechos, es ese el título aplicable, o en su defecto, remitirse a los restantes.

Respecto a la falla del servicio como título de imputación de responsabilidad, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que es este el título jurídico de imputación por excelencia para desencadenar la obligación indemnizatoria del Estado. De conformidad con ello, si el juez que conoce de la causa advierte que se presentan los elementos que configuran la falla del servicio por el incumplimiento de una obligación del Estado, no hay duda de que es este el mecanismo más idóneo para asentar la responsabilidad patrimonial de naturaleza extracontractual.

<sup>4</sup> Sentencia C-832 de 2001.

<sup>5</sup> Sentencia C-254 de 2003.

<sup>6</sup> En Sentencia C-254 de 2003. También en sentencia del 5 de diciembre de 2006 del Consejo de Estado, sección tercera, C.P. Ruth Stella Correa Palacio, Exp. Radicación interna 28459, entre otras.

En ese norte, el máximo tribunal de lo contencioso administrativo ha concluido que la falla del servicio o la falta de su prestación se configura por retardo, irregularidad, ineficiencia, omisión o ausencia del mismo.

El evento del retardo se produce cuando la administración actúa tardíamente ante la ciudadanía en prestar el servicio; la irregularidad, por su parte, se configura cuando se presta el servicio en forma diferente a como debe hacerse en condiciones normales, contrariando las normas, reglamentos u órdenes que lo regulan y la ineficiencia se da cuando la administración presta el servicio, pero no con diligencia y eficacia, como es su deber legal. A su vez, la omisión o ausencia de este ocurre cuando la administración, teniendo el deber legal de prestar el servicio, no actúa, no lo presta y queda desamparada la ciudadanía.

En este sentido, el análisis de responsabilidad bajo el título jurídico de falla del servicio, requiere de la concurrencia de estos elementos: i) el desconocimiento por acción u omisión a deberes constitucionales, legales, reglamentarios o administrativos por parte del Estado que correlativamente implican derechos de los administrados, en situaciones concretas previsibles; ii) el daño, cierto, particular, anormal, a las personas que solicitan reparación, a una situación jurídicamente protegida por el Estado; y, **iii)** el nexo de causalidad adecuado, determinante y eficiente, entre el daño y la conducta irregular del Estado.

Ahora, en aquellos eventos en los que la autoridad estatal omite el cumplimiento de las obligaciones que le asigna el ordenamiento jurídico o las ejecuta de forma ineficiente o incompleta, dando con ello pie a la producción del daño, le es atribuible jurídicamente el mismo a la administración. Así lo ha expresado el Consejo de Estado:

*“(…) Sobre este punto, se debe destacar que dicha imputación sólo se hace viable cuando la obligación que incumple la entidad respectiva con su omisión, genera desde la perspectiva de la causalidad adecuada el surgimiento de la afectación cuya reparación se solicita-comoquiera que de lo contrario se estaría frente a un despliegue deficiente de la actividad estatal que no habría tenido incidencia alguna en el desenlace del daño y por lo tanto, no sería factible atribuirle el mismo; ver nota n.º 36-, lo que generalmente ocurre cuando se cuenta con los siguientes elementos a saber, (i) que dicho ente tenía la obligación legal o reglamentaria de realizar una actuación con la cual, según las reglas de la experiencia y en condiciones normales, se habría evitado el origen del detrimento respectivo[39]; (ii) en el despliegue de esa actuación estatal no se hace uso o no se dispone de los recursos con los que se contaba para el eficiente cumplimiento de la carga obligacional correspondiente, respecto de lo que se debe observar las características específicas del sub iudice y de la entidad que corresponda, y (iii) se verifique la existencia del nexo causal adecuado, entre la omisión del comportamiento preventivo sin disponer de los medios con los que se disponía, con la producción del daño”<sup>7</sup> (Subrayado de la Sala)*

### 3.4.2. Regímenes de responsabilidad aplicables en materia de accidentes viales

Atendiendo a las condiciones concretas en las que se haya producido el hecho, el Consejo de Estado ha aplicado en la solución de los casos, distintos regímenes de responsabilidad.

<sup>7</sup> Sentencia de dos (2) de mayo de dos mil dieciséis (2016). Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección tercera, consejero ponente: Danilo Rojas Betancourt. Radicación número: 47001-23-31-000-2007-00350-01(37999)

Así, ha decidido la responsabilidad del Estado bajo el régimen de daño especial, cuando el daño se produce como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas; el de falla probada, cuando la irregularidad administrativa produce el daño; y el de riesgo, cuando éste proviene de la realización de actividades peligrosas. Pero, en todo caso, ha dicho que el daño no es imputable al Estado si se evidencia que fue producido por culpa exclusiva de la víctima, fuerza mayor o hecho exclusivo de un tercero, toda vez que al darse alguna de estas situaciones, se rompe el nexo causal entre el hecho que se imputa y el daño<sup>8</sup>.

En lo relacionado con accidentes viales, el Consejo de Estado ha sostenido igualmente que la conducción de vehículos automotores y los daños causados con ocasión de dicha actividad generan responsabilidad cuando i) se comprueba el daño, ii) se infringen las normas cuyo acatamiento hubiera evitado la producción del hecho dañoso y iii) existe un nexo de causalidad entre la actuación u omisión de la administración y los perjuicios ocasionados<sup>9</sup>.

En línea con lo expuesto, en casos como el presente, en los que el análisis de la responsabilidad se realiza a la luz del régimen de la falla en la prestación del servicio, se advierte que aquella se configura si se acredita que la entidad encargada del mantenimiento y conservación de la vía (escenario del accidente) omitió el cumplimiento de tales deberes, máxime si se prueba que fue enterada de la presencia anormal y peligrosa de obstáculos sobre ésta, como hundimientos, árboles caídos, derrumbes o desprendimiento de rocas, etc., que pudieren ofrecer riesgo a los automotores o peatones que transitan por el sector y que, aun así, no tomó las medidas tendientes a reparar, señalar o aislar la zona, o a remover el material estorboso, a fin de prevenir el peligro que éste implica.

Ahora, en lo que atañe a la responsabilidad por accidente de tránsito derivado de falta de mantenimiento, conservación o ausencia de señalización en vía pública por parte de las autoridades competentes, es menester señalar que el Consejo de Estado ha indicado que en dicho juicio de responsabilidad es necesario (i) efectuar un contraste entre el contenido obligacional implicado y el (ii) grado de conocimiento u observancia del mismo por parte de la autoridad demandada en el caso concreto. Al respecto, ha sostenido esa alta corporación lo siguiente:

*“Esta responsabilidad, incluso bajo la óptica del artículo 90 de la C.P., sólo puede surgir cuando se evidencia la existencia de una falla del servicio, teniendo en cuenta que tal concepción es relativa. Su régimen fue precisado por la Sala en sentencia del 5 de agosto de 1.994 (exp. 8487, actor VICTOR JULIO PARDO, ponente, Carlos Betancur Jaramillo), en la cual se señaló:*

---

<sup>8</sup> Al respecto, ver sentencias del Consejo de Estado, sección tercera, de noviembre 11 de 2009 (expediente 17393) y de abril 28 de 2005 (expediente 15445).

<sup>9</sup> Sobre el particular se puede consultar las sentencias de 9 de diciembre de 2011, expediente 22211, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo; de 23 de junio de 2010, expediente 18376, C.P. Mauricio Fajardo Gómez; de 9 de junio de 2010, expediente 18078, C.P. Gladys Agudelo Ordóñez; de 26 de mayo de 2010, expediente 17635, C.P. Gladys Agudelo Ordóñez; de 18 de junio de 2008, expediente 16518, C.P. Ruth Stella Correa Palacio; y de 10 de diciembre de 2005, expediente 19968, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

**Radicado No. 44-001-33-40-003-2019-00022-01**

1.- *En casos como el presente, en los cuales se imputa responsabilidad a la administración por el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso de sus obligaciones, la determinación de si el daño causado al particular tiene el carácter de daño antijurídico, depende de acreditar que la conducta de la autoridad fue inadecuada. Si el daño que se imputa a ésta se deriva del incumplimiento de un deber que legalmente le corresponde, o de su cumplimiento inadecuado, la antijuridicidad del daño surgirá entonces aquí de dicha conducta inadecuada, o lo que es lo mismo, de una FALLA EN EL SERVICIO. (...)*

2.- *Para determinar si aquí se presentó o no dicha falla del servicio, debe entonces previamente establecerse cuál es el alcance de la obligación legal incumplida o cumplida inadecuadamente por la administración. Debe precisarse en qué forma debió haber cumplido el Estado con su obligación; qué era lo que a ella podía exigírsele; y, sólo si en las circunstancias concretas del caso que se estudia se establece que no obró adecuadamente, esto es, que no lo hizo como una administración diligente, su omisión podrá considerarse como causa del daño cuya reparación se pretende.*

*La falla de la administración, para que pueda considerarse entonces verdaderamente como causa del perjuicio y comprometa su responsabilidad, no puede ser entonces cualquier tipo de falta. Ella debe ser de tal entidad que, teniendo en cuenta las concretas circunstancias en que debía prestarse el servicio, la conducta de la administración pueda considerarse como "anormalmente deficiente"*

<sup>10</sup>

En ese norte, ha reiterado el Consejo de Estado, que frente a casos como el sublite, para acreditar la responsabilidad resulta ineludible demostrar la falla en el servicio consistente en el desconocimiento de los deberes de la administración relativos a la prevención de riesgos, y establecer cómo, el cumplimiento de dicha obligación hubiera podido evitar la producción del daño reclamado.

Al respecto, no debe olvidarse que, a la luz del inciso primero del artículo 167 del CGP.<sup>11</sup>, constituye una carga procesal de la parte actora demostrar las imputaciones consignadas en la demanda, a partir de las cuales pretende que se declare responsable a la Administración, en los términos del artículo 90 de la Constitución Política.

### 3.4.3. Teoría de causalidad adecuada

Sobre la causalidad adecuada o determinante, el Consejo de Estado, sección tercera, ponente María Elena Giraldo Gómez, en sentencia del 11 de diciembre de 2002, Rad.: 05001-23-24-000-1993-00288-01 (13818), concluyó que:

*“El elemento de responsabilidad “nexo causal” se entiende como la relación necesaria y eficiente entre la conducta imputada y probada o presumida, según el caso, con el daño demostrado o presumido. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona como producto de su acción o de su omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a ésta por una relación de causa a efecto, no simplemente desde el punto de vista fáctico sino del jurídico. Sobre el nexo de causalidad se han expuesto dos teorías: la equivalencia de las condiciones que señala que todas las causas que contribuyen en la producción de un daño se consideran*

<sup>10</sup> Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección tercera, sentencia de septiembre 11 de 1997, expediente: 11764. Posición reiterada en sentencias de 25 de abril de 2012, expediente: 22572 y 12 de agosto de 2013, expediente: 27475.

<sup>11</sup> “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.

**Radicado No. 44-001-33-40-003-2019-00022-01**

*jurídicamente causantes del mismo, teoría que fue desplazada por la de causalidad adecuada, en la cual el daño se tiene causado por el hecho o fenómeno que normalmente ha debido producirlo. Dicho de otro modo la primera teoría refiere a que todas las situaciones que anteceden a un resultado tienen la misma incidencia en su producción y, en consecuencia, todas son jurídicamente relevantes, pues “partiendo de un concepto de causalidad natural, todas las condiciones del resultado tienen idéntica y equivalente calidad causal”. Y sobre la teoría de la causalidad adecuada la acción o la omisión que causa un resultado es aquella que normalmente lo produce. De estas teorías en materia de responsabilidad extracontractual se aplica la de causalidad adecuada, porque surge como un correctivo de la teoría de la equivalencia de las condiciones, para evitar la extensión de la cadena causal hasta el infinito”.*

En otra oportunidad, indicó<sup>12</sup>:

*“La Sala no comparte las afirmaciones de los actores en el recurso de apelación en cuanto aseguraron que si Helier Morales Sanabria no hubiese resultado herido con los disparos de arma de fuego accionadas por los uniformados, no habría surgido la necesidad de su traslado inmediato a un centro hospitalario y, por lo tanto, su deceso no se hubiera producido horas más tarde, pero lo cierto es que tales afirmaciones no gozan de respaldo probatorio alguno, máxime cuando la causa de su muerte no fue la que alegaron los actores en la demanda.*

*Un razonamiento en ese sentido implicaría la adopción de la teoría de la equivalencia de las condiciones, desechada en el ordenamiento nacional por la doctrina y la jurisprudencia desde hace mucho tiempo, para establecer el nexo de causalidad. Como se sabe, de tiempo a atrás, la jurisprudencia del Consejo de Estado viene aplicando la teoría de la causalidad adecuada o causa normalmente generadora del resultado, conforme a la cual, de todos los hechos que anteceden la producción de un daño solo tiene relevancia aquel que, según el curso normal de los acontecimientos, ha sido su causa directa e inmediata.*

*Al respecto, es menester traer a colación lo que la doctrina ha manifestado al respecto:*

*“Para explicar el vínculo de causalidad que debe existir entre el hecho y el daño, se han ideado varias teorías; las más importantes son: la “teoría de la equivalencia de las condiciones” y “la teoría de la causalidad adecuada”. De acuerdo con la primera, todas las causas que contribuyeron a la producción del daño se consideran, desde el punto de vista jurídico, como causantes del hecho, y quienes estén detrás de cualquiera de esas causas, deben responder. A esta teoría se la rechaza por su inaplicabilidad práctica, pues deshumanizaría la responsabilidad civil y permitiría, absurdamente, buscar responsables hasta el infinito. Para suavizar este criterio, se ha ideado la llamada teoría de la causalidad adecuada, según la cual no todos los fenómenos que contribuyeron a la producción del daño tienen relevancia para determinar la causa jurídica del perjuicio; se considera que solamente causó el daño aquel o aquellos fenómenos que normalmente debieron haberlo producido; esta teoría permite romper el vínculo de causalidad en tal forma, que solo la causa relevante es la que ha podido producir el daño...”*

#### **3.4.4. La relatividad del servicio**

De antaño, el Consejo de Estado ha desarrollado en su jurisprudencia el concepto de “relatividad del servicio”, en razón de que, si bien el Estado asume una serie de cargas

<sup>12</sup> Consejo de Estado, sección tercera, subsección A, C.P.: Gladys Agudelo Ordóñez, sentencia del 27 de abril de 2011, Radicación número: 85001-23-31-000-1999-00021-01(19155).

obligacionales, las mismas deben entenderse dentro de lo que normalmente se le puede exigir al mismo en cumplimiento de esas obligaciones, pues la administración no está obligada material ni jurídicamente a lo imposible. Bajo esa premisa, ha señalado ese alto tribunal lo siguiente:

*“También ha sostenido que el mandato que impone la Carta Política en el artículo 2 inciso 2, consistente en que las autoridades de la República tienen el deber de proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades “debe entenderse dentro de lo que normalmente se le puede exigir a la administración en el cumplimiento de sus obligaciones o dentro de lo que razonablemente se espera que hubiese sido su actuación o intervención acorde con las circunstancias tales como disposición del personal, medios a su alcance, capacidad de maniobra etc., para atender eficazmente la prestación del servicio que en un momento dado se requiera”, así, las obligaciones que están a cargo del Estado –y por lo tanto la falla del servicio que constituye su trasgresión–, han de mirarse en concreto frente al caso particular que se juzga, teniendo en consideración las circunstancias que rodearon la producción del daño que se reclama, su mayor o menor previsibilidad y los medios de que disponían las autoridades para contrarrestarlo. Se le exige al Estado la utilización adecuada de todos los medios de que está provisto, en orden a cumplir el cometido constitucional en el caso concreto; si el daño se produce por su incuria en el empleo de tales medios, surgirá su obligación resarcitoria; por el contrario, si el daño ocurre pese a su diligencia no podrá quedar comprometida su responsabilidad.”<sup>13</sup>*  
(Subrayado de la Sala)

Bajo lo anterior, se ha resaltado por la jurisprudencia del Consejo de Estado que es necesario verificar en los casos sometidos a conocimiento, si la administración contaba con todas las herramientas y los medios que de haber sido efectivamente empleados hubieran evitado la producción del daño. Ello, teniendo en cuenta que las obligaciones de la administración generalmente no son de resultado, sino de medio. Sobre el particular ha manifestado el Consejo de Estado:

*“Esta distinción implica que cuando la obligación es de medio el deudor se exonera de responsabilidad probando diligencia y cuidado, en tanto que cuando la obligación es de resultado, éste deberá probar una causa extraña. O visto desde otro ángulo, cuando la responsabilidad se fundamenta en la culpa la obligación que se contrajo es de medio y cuando se responde a título objetivo la obligación incumplida es de resultado. Por ello, aunque en la legislación colombiana no figura dicha clasificación, a ella se puede acudir a partir del régimen de responsabilidad que se aplique frente a determinadas obligaciones, bien por virtud de la ley o del desarrollo jurisprudencial.*

*La distinción entre obligaciones de medio y obligaciones de resultado ha estado referida regularmente a la responsabilidad contractual; sin embargo, nada obsta para que los conceptos puedan ser utilizados dentro del régimen de la responsabilidad extracontractual[42], pues dicha clasificación no tiene como única fuente la voluntad concertada de las partes (aunque en algunos eventos las partes pueden realizar pactos al respecto), sino que ella surge, bien de un mandato legal o en consideración exclusiva a la naturaleza misma de la obligación que se contrae. Muchos criterios pueden ensayarse para determinar, en ausencia de norma expresa o disposición de las partes, cuándo una obligación es de medio y cuándo de resultado. La Sala considera que el criterio más razonable, si se parte de la definición misma de estos tipos de obligaciones es el de la mayor o menor probabilidad de alcanzar la realización del objeto de la obligación, es decir, si la*

<sup>13</sup> Sentencia de catorce (14) de septiembre de dos mil once (2011), Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección tercera, subsección a, consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Radicación número: 66001-23-31-000-1998-00496-01(22745).



**Radicado No. 44-001-33-40-003-2019-00022-01**

*probabilidad de que se cumpla ese objeto es menor la obligación es de medio y si la probabilidad es mayor, la obligación es de resultado[43]. Por supuesto, esta definición deja al juzgador un margen bastante amplio de valoración para determinar cuándo esa probabilidad es alta y cuando es baja, pero estas son situaciones que solo podrán depurarse a través de la jurisprudencia en cada caso concreto.”<sup>14</sup>*

### 3.6. Argumentación fáctica probatoria

Con el objeto de resolver los problemas jurídicos planteados, la sala valorará las siguientes pruebas relevantes, recaudadas en el trámite procesal surtido:

- Copia de la cédula de ciudadanía del demandante Alexi Gregorio Choles Gámez (Fl. 10).
- Informe policial de accidente de tránsito de fecha 05 de marzo de 2017, que se levantó en el lugar de los hechos y contiene el croquis del accidente ocurrido en esa fecha (Fl. 11-15).
- Reporte de iniciación – FPJ-1 elaborado por el agente de tránsito Alberto Castillo Orozco, quien conoció del hecho (Fl. 16-18).
- Formato único de noticia criminal -FPJ-2- tipo denuncia, suscrito por el agente de tránsito Alberto Mario Castillo Orozco (Fl. 19-23).
- Certificación expedida por coordinador de seguridad vial del INSTRAM sin fecha (Fl. 24 y se repite Fl. 115)
- Oficio JPPMA OFICIO No. 2374 del 26 de junio de 2017, dirigido al director administrativo y financiero de la fiscalía general de la nación (Fl. 25).
- Acta de entrega de vehículo de fecha 28 de julio de 2017 (Fl. 26).
- Documento “Paz y Salvo (proceso accidente culposo)” de fecha 06 de abril de 2018 firmado por Daniel José Bermúdez Hernández y Alexi Gregorio Choles Gámez (Fl. 27).
- Constancia laboral a nombre de Choles Gámez Alexis Gregorio expedida por el director de talento humano de la empresa Avizor Seguridad Ltda. (Fl. 28).
- Documento firmado por el coordinador de seguridad vial del INSTRAM, Luis Manuel Pérez Ortiz de fecha 25 de mayo de 2017 (Fl. 108-109).
- Escaneo de fotografías sin indicación de fecha ni descripción. (Fl. 110-113).
- Copia parte del croquis del accidente (Fl. 114)

<sup>14</sup> Sentencia de veinticuatro (24) de junio de mil novecientos noventa y ocho (1998), Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Ricardo Hoyos Duque. Exp. 10530.



- Expediente número 4400160010812017000604 remitidos al proceso por el fiscal 02 local de Riohacha. (Fl. 146 enlace de acceso).

En el curso de la audiencia de pruebas llevada a cabo en la primera instancia, se practicó (Fl. 107 audio – medio One Drive):

- Testimonio de Horacio Emmanuel Peñaranda, persona que resultó involucrada en el accidente de tránsito ocurrido el día 05 de marzo de 2017, mientras se movilizaba como conductor en una motocicleta y quien indicó que al momento del accidente la vía en la que se presentó la colisión no tenía señalización.

### 3.7. El caso concreto

Procede la sala a resolver los problemas jurídicos planteados atendiendo el marco normativo y jurisprudencial expuesto en acápites antecedentes, y de conformidad con los elementos de juicio referenciados, practicados e incorporados al presente proceso de reparación directa.

Para tal efecto, la sala considera pertinente resaltar que, el demandante solicita la declaratoria de responsabilidad de la demandada, con ocasión del daño antijurídico que se le imputa, derivado del accidente de tránsito ocurrido el 05 de marzo de 2017, en la calle 38 con carrera 10 de la ciudad de Riohacha en el que resultaron involucrados el automóvil marca Hyundai color blanco de placas TMH-524 conducido por el demandante y otro vehículo - hecho presuntamente ocurrido por falta de señalización de la vía -

A través de la sentencia recurrida, el juzgado cuarto administrativo del circuito de Riohacha negó las súplicas de la demanda al considerar que no se demostró fehacientemente que el daño resultara imputable a la demandada y por el contrario, estimó que el daño era atribuible a la conducta de la parte demandante, quien no actuó conforme a las normas de tránsito, por lo que aseguró el a quo que la falta de señalización no era la causa eficiente del daño causado.

Contra la citada decisión, la apoderada de la accionante interpuso recurso de apelación, pidiendo que sea revocada y que en su defecto se acceda a las pretensiones de la demanda, pues considera que en el plenario obra el suficiente material probatorio para estructurar la responsabilidad de la demandada, como quiera que se estableció la falta de señalización de la vía donde se produjo el accidente de tránsito.

En ese orden, se procede a resolver la alzada bajo las siguientes consideraciones:

El daño antijurídico, entendido como la lesión a un derecho o bien jurídico o interés legítimo que la parte demandante no está obligada a soportar, se estructura en el caso sub examine sobre la pérdida de un bien mueble – destrucción de vehículo -, de la que se hacen derivar los perjuicios de orden material subjetivos y objetivados, actuales y futuros, cuya reparación se pretende.

Ahora bien, teniendo en cuenta que lo que en esencia se debate en esta segunda instancia es la imputación y el nexo causal, el tribunal centrará su estudio en esos elementos del juicio de imputación, sin que se pierda de vista en todo caso la consideración del a quo al solo tener por acreditados -prima facie- el pago de \$3.´000.000 por concepto de cancelación

del acuerdo conciliatorio celebrado con el señor Daniel José Bermúdez Hernández y el posible detrimento moral y por no demostrado el hecho mismo de la destrucción del vehículo.

En ese orden, en cuanto al **título de imputación** aplicable en el presente asunto, se parte de que resulta inexorable revisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, a efectos de determinar si los daños probados y reconocidos por el a quo, son fáctica y jurídicamente imputables-atribuibles a la entidad que funge como demandada.

Conviene resaltar nuevamente que según la posición reiterada de la sección tercera del Consejo de Estado, en lo que atañe al derecho de daños, el modelo de responsabilidad estatal que adoptó la Constitución de 1991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte las razones, tanto fácticas como jurídicas, que den sustento a la decisión que habrá de adoptar<sup>15</sup>, con lo que se ha dado cabida a la utilización de diversos títulos de imputación, en aplicación del principio *iura novit curia*.

Con todo, no puede perderse de vista que la falla del servicio ha sido y continúa siendo el título jurídico de imputación por excelencia para desencadenar la responsabilidad del Estado.

En ese sentido, estima el tribunal que bajo este título debe procederse al análisis, como quiera que lo que se propone en la demanda es un presunto incumplimiento obligacional por parte de la entidad demandada, específicamente relacionado con la presunta falta de señalización de la vía donde se produjo el accidente.

Así, se observa que en el expediente se acreditó la ocurrencia del accidente de tránsito en fecha 5 de marzo de 2017, en la calle 38 con carrera 10 de la ciudad de Riohacha, el que resultaron involucrados el automóvil marca Hyundai color blanco de placas TMH-524 conducido por el demandante y la motocicleta marca Suzuki de placas RRV99D de propiedad de la policía nacional y que era conducida por Horacio Peñaranda Iguarán (Fl. 11-15).

De acuerdo con el informe policial de accidente de tránsito No. A000559196 (Fl. 11-15), se registró como hipótesis del accidente la responsabilidad del conductor (código 132<sup>16</sup>).

Ahora bien, en este punto, la sala destaca que “*el informe de accidente de tránsito*” es un instrumento diseñado por el ministerio de transporte con el objeto de registrar la información técnica necesaria para la reconstrucción del accidente de tránsito y conocer las causas de la accidentalidad para tomar los correctivos para reducir sus cifras<sup>17</sup>.

En cuanto al valor probatorio del citado informe, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido pacífica en señalar que, se trata de un documento público en el cual se demuestra la

<sup>15</sup> Consejo de Estado. Sala Plena de la sección tercera, sentencia de 19 de abril de 2012. Expediente: 21515, C.P. Hernán Andrade Rincón.

<sup>16</sup> Resolución No. 11268 de 2012 expedida por el ministerio de transporte, tabla 3 hipótesis de los accidentes, numeral 3.2 del conductor en general.

<sup>17</sup> Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección tercera, subsección A, consejera ponente Dra. Marta Nubia Velásquez Rico. Sentencia de 24 de septiembre de 2020. Actor: Alba Mónica Vega Campo y otro. Demandado: Municipio de Candelaria y otros.

ocurrencia de un accidente, la fecha, hora y partes involucradas, aspecto sobre los cuales constituye plena prueba.

No obstante, este no ofrece certeza sobre la causa determinante y efectiva de un siniestro vial, pues en su contenido, el oficial de tránsito que lo diligencia indica sus apreciaciones, que pueden ser meras suposiciones o conjeturas<sup>18</sup>.

Es por ello por lo que el contenido material del informe deberá ser analizado por el operador judicial en virtud de las reglas de la sana crítica probatoria, y tendrá el valor probatorio que el funcionario le otorgue en cada caso particular al examinarlo en conjunto con los demás medios probatorios recaudados en el proceso, pues en nuestro sistema procesal se encuentra proscrito cualquier sistema de tarifa legal<sup>19</sup>.

En ese contexto, advierte el tribunal que, en efecto, en el presente caso se acreditó mediante prueba documental (Fl. 24 y se repite Fl. 115) y el testimonio de Horacio Emmanuel Peñaranda, que la vía en la que se produjo el accidente, al momento del hecho, no contaba con señalización.

Sin embargo, ha sido jurisprudencia decantada el hecho que, la demostración del mal estado de la vía o su falta de señalización no es, por sí sola, suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado en caso de producirse un daño, pues esa prueba debe acompañarse de la acreditación del nexo causal entre éste y la acción u omisión en que pudo haber incurrido la Administración en su deber de mantenimiento de la malla vial<sup>20</sup>.

En ese marco, revisado el material probatorio restante, el tribunal estima que no existen en el expediente pruebas concluyentes que acrediten en grado de certeza que la falta de señalización de la vía, cuya obligación legal en cabeza de la demandada no se discute, fuera la causa eficiente y determinante del daño, pues no es posible establecer dicha conclusión a partir de las pruebas allegadas.

Al respecto, se hace énfasis en que, según el croquis<sup>21</sup> del accidente, contrario a lo manifestado por la parte actora en la impugnación, el punto de la vía donde ocurrió el accidente sí se trataba de una intersección<sup>22</sup>:

---

<sup>18</sup> Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección tercera, subsección A, consejera ponente Dra. Marta Nubia Velásquez Rico. Sentencia de 11 de octubre de 2018. Actor: Jonathan Rodríguez Sánchez y otros. Demandado: Ministerio de defensa, policía nacional.

<sup>19</sup> Consejo de Estado, sección tercera, subsección C, C.P.: Olga Melida Valle de De la Hoz, sentencia del 20 de octubre de 2014, radicación número: 25000-23-26-000-2002-01838-01(30721).

<sup>20</sup> Sección Tercera. Sentencia del 14 de julio de 2016. C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Radicación No. 76001-23-31-000-2008-00179-01(41631)."

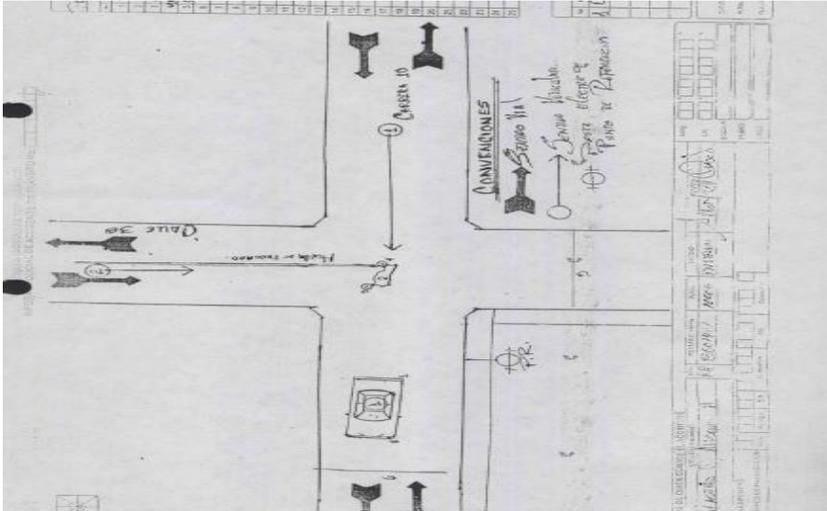
<sup>21</sup> Establece la ley 769 de 2002:

ARTÍCULO 2o. DEFINICIONES. Para la aplicación e interpretación de este código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:(...)

"Croquis: Plano descriptivo de los pormenores de un accidente de tránsito donde resulten daños a personas, vehículos, inmuebles, muebles o animales, levantado en el sitio de los hechos por el agente, la policía de tránsito o por la autoridad competente."

<sup>22</sup> Establece la ley 769 de 2002:

"Cruce e intersección: **Punto en el cual dos (2) o más vías se encuentran.**"



Luego, independientemente de la falta de señalización de la vía, al tratarse de una intersección, era inexorable que el comportamiento de los conductores de los vehículos se amoldara a lo establecido en los artículos 66 y 70 de la ley 769 de 2022:

**“ARTÍCULO 66. GIROS EN CRUCE DE INTERSECCIÓN.** El conductor que transite por una vía sin prelación deberá detener completamente su vehículo al llegar a un cruce y donde no haya semáforo tomará las precauciones debidas e iniciará la marcha cuando le corresponda.

*En ningún caso el conductor podrá detener su vehículo sobre la vía férrea, un paso peatonal o una intersección o un carril exclusivo, paralelo preferencial de alimentadores o compartidos con los peatonales, pertenecientes al STTMP. Todo conductor deberá permanecer a una distancia mínima de cinco (5) metros de la vía férrea.*

**PARÁGRAFO.** Ningún conductor deberá frenar intempestivamente y disminuir la velocidad sin cerciorarse que la maniobra no ofrezca peligro.

(...)

**ARTÍCULO 70. PRELACIÓN EN INTERSECCIONES O GIROS.** Normas de prelación en intersecciones y situaciones de giros en las cuales dos (2) o más vehículos puedan interferir:

*Cuando dos (2) o más vehículos transiten en sentido contrario por una vía de doble sentido de tránsito e intenten girar al mismo lado, tiene prelación el que va a girar a la derecha; en las pendientes, tiene prelación el vehículo que sube.*

**En intersecciones no señalizadas, salvo en glorietas, tiene prelación el vehículo que se encuentre a la derecha.**

*Si dos (2) o más vehículos que transitan en sentido opuesto llegan a una intersección y uno de ellos va a girar a la izquierda, tiene prelación el vehículo que va a seguir derecho.*

*Cuando un vehículo se encuentre dentro de una glorieta, tiene prelación sobre los que van a entrar a ella, siempre y cuando esté en movimiento.*

*Cuando dos vehículos que transitan por vías diferentes llegan a una intersección y uno de ellos va a girar a la derecha, tiene prelación el vehículo que se encuentra a la derecha.*

*“Cuando un vehículo desee girar a la izquierda o a la derecha, debe buscar con anterioridad el carril más cercano a su giro e ingresar a la otra vía por el carril más próximo según el sentido de circulación.”*

En ese sentido, el tribunal comparte lo considerado por el juez de primer grado en cuanto a que el señor Alexi Choles Gámez al llegar a la intersección de la calle 38 con carrera 10, tenía el deber de detener completamente su vehículo y tomar las precauciones debidas.

De acuerdo con el informe de tránsito, ello no ocurrió, pues, se dejó registro de una huella de frenado de 11 metros que dejó en la vía, es decir, no asumió una actitud prudente, disminuyendo la velocidad y mucho menos deteniendo el vehículo.

Lo anterior hace que emerja como hipótesis plausible la consignada en el informe de tránsito, según la cual, el accidente de tránsito se produjo por responsabilidad del conductor del vehículo, esto es, el aquí demandante.

En ese sentido, se insiste, en que, si bien se acreditó la falta de señalización, esa omisión por sí sola no hace que de forma automática resulte imputable el daño a la demandada, pues es inexorable que se demuestre que esa fue la causa eficiente del daño<sup>23</sup>, lo cual, según ha quedado visto con anterioridad, no ocurrió en el presente asunto, o por lo menos ello no se acreditó con la suficiencia para estructurar la responsabilidad de la demandada.

Y es que el único testigo del hecho traído al proceso, quien participó del accidente, solo se limitó a señalar la falta de señalización de la vía, sin ofrecer verdaderos elementos cognoscitivos que conlleven a este tribunal a determinar que esa fue la causa eficiente del daño reclamado.

Tampoco se allegó alguna prueba técnica encaminada a establecer la incidencia que pudo haber tenido la falta de señalización en el resultado dañoso.

En ese escenario, estima el tribunal que la parte demandante incumplió la regla *affirmanti incumbit probatio*, conforme a la cual le incumbía demostrar los supuestos de hecho que estructuran la responsabilidad de la entidad que fuge como demandadas.

Así las cosas, ante la orfandad probatoria, la conclusión no es otra que la de confirmar la sentencia de primera instancia y desestimar el recurso de apelación propuesto por el impugnante.

#### **4. Condena en costas**

Sobre este punto se atiende lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, que señala que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del código de procedimiento civil, hoy código general del proceso.

En ese marco, se tiene en cuenta que el numeral 8 del artículo 365 del CGP, indica que solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación y que la regla general en esta materia es que la condena sea soportada por la parte vencida en la respectiva instancia.

---

<sup>23</sup> Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección tercera, subsección B. Sentencia de 2 de junio de 2021, rad. 45802.

**Radicado No. 44-001-33-40-003-2019-00022-01**

Ahora bien, al resultar impróspero el recurso de apelación incoado, habría lugar a condenar al pago de las costas de segunda instancia al extremo apelante vencido, sin embargo, el tribunal se abstiene de imponerlas al no observarse evidencias de su causación, como quiera que la parte demandada - potencial beneficiaria de la condena - no ejerció actividad procesal alguna en esta segunda instancia.

En mérito de lo expuesto el tribunal administrativo de La Guajira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **FALLA**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de fecha dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022) dictada en primera instancia por el juzgado cuarto administrativo del circuito de Riohacha que negó las súplicas de la demanda presentada por el ciudadano Alexi Gregorio Choles Gómez contra el instituto de tránsito, transporte y movilidad distrital de Riohacha. Lo anterior, con fundamento en las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Sin costas de segunda instancia.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, **DEVUELVA** dentro de los cinco (5) días el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo, previa verificación de que lo actuado esté registrado en SAMAI, haciendo las anotaciones respectivas, descargándolo del inventario de procesos del despacho ponente y dejando el registro del número de folios, audios, cuadernos, etc. objeto de remisión. Agéndese para evitar demoras en el cumplimiento de esta orden.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La presente providencia fue deliberada y aprobada en sesión de sala judicial convocada para el 25 de mayo de 2023.

Las magistradas

HIRINA DEL ROSARIO MEZA RHENALS

CARMEN CECILIA PLATA JIMÉNEZ

MARÍA DEL PILAR VELOZA PARRA

Hirina Del Rosario Meza Rhenals

Firmado Por:

**Magistrado**

**Mixto 003**

**Tribunal Administrativo De Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a83ebb1acc242ad97137c9ea2b3c83fb7f5eb5c504295d9c0793006f0ff46a13**

Documento generado en 29/05/2023 02:05:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Demandante: Alexi Gregorio Choles Gamez  
Demandado: Tribunal Administrativo de la Guajira  
Rad: 11001-03-15-000-2023-06669-00

**CONSEJO DE ESTADO  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN QUINTA**

**Magistrado Ponente (E): LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA**

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia:** ACCIÓN DE TUTELA  
**Radicación:** 11001-03-15-000-2023-06669-00  
**Demandante:** ALEXI GREGORIO CHOLES GAMEZ  
**Demandado:** TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA  
**Tema:** Tutela contra providencia judicial

**AUTO ADMISORIO**

**I. ANTECEDENTES**

**1.1. Solicitud de amparo**

1. El 1.º de noviembre de 2023 ingresó al despacho el expediente de referencia<sup>1</sup>, mediante el cual, el señor Alexi Gregorio Choles Gamez, mediante apoderada judicial, instauró acción de tutela en contra del Tribunal Administrativo de la Guajira con el fin de que le sean amparados sus derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia.

El accionante consideró vulneradas las referidas garantías constitucionales, con ocasión del fallo proferido por la autoridad judicial demandada el 25 de mayo de 2023, mediante el cual se confirmó la sentencia dictada por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Riohacha, que negó las pretensiones de la demanda de reparación directa, con radicado 44001-33-40-003-2019-00022-00/01, promovida por la parte actora contra el Instituto de Tránsito, Transporte y Movilidad Distrital de Riohacha.

2. Con base en lo anterior, los demandantes solicitaron el amparo de los derechos fundamentales invocados y, en consecuencia, pidieron:

Que se revoque la sentencia del Tribunal Administrativo de la Guajira proferido en segunda instancia de fecha 25 de mayo de 2023 que confirmó la sentencia de primera instancia emanada del Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Riohacha de fecha del 2 de diciembre de 2022, por la cual se desestimaron las pretensiones de la demanda.

<sup>1</sup> La acción de tutela fue radicada el 31 de octubre de 2023.



## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Competencia

4. El Consejo de Estado es competente para conocer de la demanda presentada por el señor Alexi Gregorio Choles Gamez de conformidad con lo dispuesto por los artículos 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto Ley 2591 de 1991, el numeral 5° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021 de 2021, el artículo 2.2.3.1.2.4 del Decreto 1069 de 2015, también modificado por el Decreto 333 de 2021 y el artículo 25 del Acuerdo de la Sala Plena del Consejo de Estado No. 080 de 12 de marzo de 2019.

5. Lo anterior, por cuanto la acción de tutela se dirige contra el Tribunal Administrativo de la Guajira y, en tal sentido, debe aplicarse el numeral 5° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021 de 2021, por ser esta Corporación el superior funcional de aquel.

6. Igualmente, este Despacho como integrante de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, es competente para pronunciarse sobre la admisión de la demanda de tutela, en virtud de lo dispuesto en el artículo 35 del Código General del Proceso, aplicable al trámite del vocativo de la referencia por la remisión establecida en el artículo 2.2.3.1.1.3. del Decreto 1069 de 2015.

### 2.2. Admisión de la demanda

7. Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto Ley 2591 de 1991 y de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por los Decretos 1983 de 2017 y 333 de 2021, se dispone:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por el señor Alexi Gregorio Choles Gamez y otros en ejercicio de la acción de tutela.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la existencia de la presente acción a los magistrados del Tribunal Administrativo de la Guajira como autoridades judiciales accionadas, para que dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, se refieran a sus fundamentos y puedan allegar las pruebas y rendir los informes que consideren pertinentes.

**TERCERO: VINCULAR** en calidad de terceros con interés, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Ley 2591 de 1991, al Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Riohacha, y al Instituto de Tránsito, Transporte y Movilidad Distrital de Riohacha.

**CUARTO: OFICIAR** al Tribunal Administrativo de la Guajira y al Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Riohacha, para que alleguen copia digital



Demandante: Alexi Gregorio Choles Gamez  
Demandado: Tribunal Administrativo de la Guajira  
Rad: 11001-03-15-000-2023-06669-00

íntegra del expediente con radicado 44001-33-40-003-2019-00022-00/01 en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de esta providencia.

**QUINTO: OFICIAR** a la Secretaría General del Consejo de Estado y a la del Tribunal Administrativo de la Guajira para que publique en su página *web* copia digital de la demanda de tutela, de los anexos que la acompañan y de esta providencia, con el fin de que cualquier persona que tenga interés conozca de los referidos documentos y pueda intervenir en el trámite constitucional de la referencia.

**SEXTO: ADVERTIR** a las autoridades oficiadas que, de no cumplirse con los requerimientos hechos, se utilizarán por este despacho las potestades correccionales que le confiere el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

**SÉPTIMO: TENER** como pruebas, con el valor legal que le corresponda, los documentos relacionados y traídos con la demanda.

**OCTAVO: NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos previstos en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012.

**NOVENO: RECONOCER** personería para actuar a la abogada *Mayra Yarelmis Mendoza Peñate*, en calidad de apoderada judicial de la parte actora, de conformidad con el poder obrante en el expediente de tutela.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA**  
**Magistrado (E1)**